

COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
ESTADO
QUINTANA ROO

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1108
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN NÚMERO: CDHEQROO/016/2014/VG-II

I. Chetumal, Quintana Roo, **20 de julio de 2015**. Derivado del recurso de impugnación presentado por V1 ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fecha diez de junio de dos mil quince, se notificó a esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la Recomendación número 17/2015 emitida por el Organismo Nacional, a través del cual, resolvió el expediente número CNDH/2/2014/445/RI, solicitando modificar la Recomendación CDHEQROO/016/2014/VG-II, deducida del expediente de queja VG/BJ/386/07/2013-2 y sus acumulados, para incluir la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas de hechos violatorios a derechos humanos, así como la denuncia ante la autoridad competente en materia de procuración de justicia. Por lo que a efecto de su cumplimiento:

VISTO. Para modificar el expediente número VG/BJ/386/07/2013-2, relacionado con la queja que se inició en esta Comisión, por presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 y sus acumulados VG/BJ/387/07/2013-3, VG/BJ/388/07/2013-4, VG/BJ/389/07/2013-5, VG/BJ/390/07/2013-6, VG/BJ/391/07/2013-1, VG/BJ/392/07/2013-2, VG/BJ/393/07/2013-3 y VG/BJ/394/07/2013-4, en agravio de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, en la cual señalaron como autoridades responsables a AR1, AR3, AR2 y a agentes de la Policía Estatal Preventiva, todos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Asimismo, tomando en consideración a las personas involucradas en los hechos y con el propósito de proteger su identidad y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados se omitirá su publicidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de este Organismo. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, quien deberá dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, de acuerdo a los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. El 30 de julio del año 2013, se recibió en esta Comisión, la queja de Q1, a través de la cual, denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, interno del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo (**evidencia 1**). La quejosa manifestó que el día veintinueve de julio del año dos mil trece, aproximadamente a las veintitrés horas, 15 camionetas de la Policía Estatal Preventiva ingresaron al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo; sacaron a los internos de sus celdas y golpearon a su hijo V1, a quien lo lastimaron en la espalda y en las piernas. Dijo que lo trasladaron del área denominada "Albatros" al área de la "I". Señaló que, además, el día treinta de julio del año dos mil trece, aproximadamente a las siete horas, su hijo fue golpeado por los mismos internos y lo acuchillaron, le rompieron dos costillas y le inflamaron el cerebro. Finalmente, señaló que no podía caminar, que tenía la cabeza inflamada y que estaba vomitando sangre; que primero lo golpearon los Agentes de la Policía Estatal Preventiva y, luego, los internos.

2. El acta circunstanciada de fecha 30 de julio del año 2013, signada por personal adscrito a la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, en la que se hizo constar, la entrevista que se realizó al interno V1 (**evidencia 2**), quien con relación a los hechos, manifestó que:

Entre las doce de la noche y la una de la madrugada del día treinta de julio del año dos mil trece, llegó la Policía Estatal Preventiva y, sin motivo alguno, revisaron a todos los internos que se encontraban ahí. Dijo que a él, lo apartaron hacia el portón y que los tiraron al suelo y sintió que le pusieron gente a su lado; que le patearon las costillas y le dijeron, "toma por puto". Posteriormente, los sacaron de la celda, los hicieron correr agachados y con la cabeza a la altura de las rodillas, mientras que a él, le daban "cachetadas". Los trasladaron al área de la "I", lo tiraron al suelo y metieron a los demás internos a las celdas. Señaló que a él lo metieron a un celda y que un policía les dijo a los internos que estaban dentro, "ahí se los encargo". Refirió que los internos V9, V2 y PE3 quienes fueron ingresados a las celdas de enfrente en donde se encontraba, fueron testigos de los golpes que recibió. Señaló que estuvo despierto hasta las seis de la mañana de ese día y que los internos quisieron o trataron de intimidarlo, pues le dijeron "ya duérmete porque vienes recomendado". Como a las 7 de la mañana abrieron las celdas, específicamente, la reja que separa las 4 celdas de castigo y entraron otros internos, quienes le gritaron y lo empujaron contra la reja y otros internos detrás de esa reja, le pegaron. Dijo que se fue al baño, pero los internos de su reja lo golpearon y lo sacaron de ahí; lo volvieron a acercar a la reja y tanto los internos del exterior, como del interior lo golpearon de nuevo. Señaló que lo golpearon en las costillas y con un palo roto, le pegaron en la espalda, en el rostro, lo tiraron al suelo y continuaron golpeándolo. Señaló que los internos querían matarlos, porque los confundieron con unas personas que él no conoce y por eso se levantó, se metió al baño y que el guardia no hizo nada para protegerlo, pues lo sacaron otra vez, le dijeron que se parara de nuevo en la celda y le pidieron que les proporcionara números telefónicos para extorsionar. Refirió que trató de calmar a uno de ellos, pero le dijeron que si se iba a "fletar" y que esa fue la última vez que lo golpearon, además de que les dijeron que los iban a matar a todos y que les pidieron dinero para darles agua. Señaló que sacaron de los cubículos a V5, quien avisó

a los demás guardias lo que estaba pasando, quienes intervinieron para que no los continuaran golpeando. Finalmente, manifestó que los custodios que estaban presentes al momento de la agresión, no hicieron nada y uno de ellos, dejó abierta la reja al momento de pasar lista.

3. El acta circunstanciada de fecha 30 de julio del año 2013, signada por la Segunda Visitadora General de esta Comisión, en la que se hizo constar, la entrevista que realizó a AR1 (**evidencia 3**).

La Segunda Visitadora General, señaló que se recibió un reporte telefónico, por parte de los familiares de nueve internos del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, quienes denunciaron que éstos fueron golpeados y cambiados de sus celdas. Por ello y acompañada de dos Visitadoras Adjuntas de este Organismo, se constituyó en ese Centro de Reclusión y se entrevistó con AR1, a quien le solicitó que informara el motivo por el cual, los internos V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9 fueron trasladados de sus celdas al área de "Segregados". Según el dicho del entrevistado, la Policía Estatal Preventiva realizó un operativo, pero como él no se encontraba, no se dio cuenta de que los internos fueron trasladados a otra celda.

Posteriormente, ingresó hasta las celdas donde se encontraban los internos y se percató que éstos se encontraban visiblemente golpeados y al entrevistarse con ellos, llegaron Agentes de la Policía Estatal Preventiva y custodios de ese Centro de Reclusión, quienes refirieron que por instrucciones del Director, se procedería a regresarlos a sus celdas de origen.

Se entrevistó nuevamente a AR1, quien manifestó que tomó la decisión de cambiarlos de área, aunque la indicación de sus superiores era otra, pero prefería poner en riesgo su trabajo y desacatar una orden, que poner en riesgo a los internos.

4. El acta circunstanciada de fecha 30 de julio del año 2013, signada por la Segunda Visitadora General de esta Comisión, en la que se hizo constar la diligencia que realizó en el Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, consistente en la investigación de los hechos que denunció Q1 (**evidencia 4**).

Refirió que acudió al centro de reclusión en compañía de personal de esta Comisión y en la entrada, fueron abordados por familiares de otros internos, quienes denunciaron que éstos fueron golpeados, que se encontraban en un área de celdas y que en ese lugar, sus vidas corrían peligro. Las quejas dijeron llamarse Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7 y Q8, quienes refirieron que los internos agraviados eran, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

Derivado de lo anterior, se entrevistó a SP1, quien previo conocimiento de AR1, autorizó el ingreso del personal de este Organismo, al área denominada la Isla o la "I", en donde se encontraban los internos agraviados.

Cuando llegaron al área referida, se encontró al interno V1, en una celda y se advirtió a simple vista, que tenía lesiones en varias partes de su cuerpo. Se procedió a entrevistar a los internos agraviados y en ese momento, los custodios que se encontraban en ese lugar, recibieron la orden de trasladar nuevamente a todos los reos, al área donde originalmente se encontraban, la cual se denomina "Albatros".

En el área de "Albatros", se procedió a entrevistar a cada uno de los internos agraviados. Primero, se entrevistó a V1, quien tenía lesiones considerables; éste manifestó que en la madrugada, aproximadamente como a la una, del día 30 de julio de del año 2013, llegaron elementos de Seguridad Pública Estatal, y sin motivo alguno, empezaron a revisarlos, luego los tiraron al suelo junto con otros internos y sintió que lo patearon en las costillas.

Dijo que los cachetearon, luego los sacaron del área de "Albatros", los llevaron al área denominada la "Isla" o "I", pero a él lo metieron sólo en una celda y los policías les dijeron a los internos "allí se los encargo" y éstos, lo golpearon por primera vez.

Posteriormente, a las 6 de la mañana del mismo día, los guardias abrieron las celdas, es decir, la reja que separa a las cuatro celdas de castigo y entraron varios internos, quienes lo insultaron, lo golpearon con lo que tenían en las manos y le doblaron los brazos hacia atrás, ocasionándole supuestamente que se fracturara las costillas.

Con ayuda de otros de sus compañeros internos, lo metieron al baño para evitar que continuaran golpeándolo, pues según su dicho, había la consigna por parte de la autoridad para que los reos del área de castigo, lo mataran. Seguidamente, dio fe de sus lesiones, pues se advirtió a simple vista que presentaba diversas escoriaciones en la espalda y el pecho, con presencia de sangre y una inflamación en la parte frontal de su cabeza, además de que refirió sentir mucho dolor en la caja torácica, "costillas".

También, se entrevistaron a los internos V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, quienes de manera coincidente, señalaron que fueron revisados y maltratados por los elementos de Seguridad Pública Estatal, quienes los trasladaron de su área denominada "Albatros", a las celdas de castigo denominada la "Isla" o la "I": En ese lugar, fueron agredidos físicamente por los reos que se encontraban ahí, supuestamente del grupo criminal conocidos como los "ZETAS".

Se procedió a dar fe de las lesiones que se advirtieron en la integridad de algunos internos, las cuales fueron documentadas a través de impresiones fotográficas.

La Visitadora General solicitó al médico del Centro de Reclusión, que pidiera la autorización a AR1, para dar atención médica a los internos que así lo requirieran y, en su caso, para que fueran trasladados al Hospital General de esa Ciudad, para el diagnóstico de las lesiones y sus curaciones.

A las catorce horas del mismo día, se hizo constar que se trasladó al Hospital General, a los internos V1, V3 y V4. Éstos fueron dados de alta el mismo día a las dieciocho horas con treinta minutos, toda vez que el médico en turno, determinó que no ameritaban hospitalización.

Por otra parte, los familiares que interpusieron su queja en agravio de los internos citados, refirieron que estaba en peligro la integridad física de los mismos, si la autoridad carcelaria los remitía nuevamente, a las celdas de castigo. En razón de ello, la Segunda Visitaduría General emitió la MEDIDA CAUTELAR NÚM. 005/2013, de fecha 31 de julio del año 2013, mediante el oficio número CDHQROO/1421/2013/CAN-VG-II, dirigida al Director del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo.

5. Las constancias consistentes en 14 impresiones fotográficas, tomadas el día 30 de julio del año 2013, al interno V1 y a otro interno del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, con la finalidad de dar cuenta del estado de la integridad física de los agraviados (**evidencia 5**).

6. Con fecha 31 de julio del año 2013, se notificó a AR1, la Medida Cautelar número 005/2013, signada por la Segunda Visitadora General de esta Comisión, la cual en la parte que interesa, contiene lo siguiente:

...**PRIMERO:** Que inmediatamente girara sus instrucciones al personal de ese Centro de Reclusión, para que se abstengan de molestar, maltratar, vejar, golpear, insultar, lesionar, alterar la salud en cualquiera de sus formas, de los internos **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9**, debiendo en su caso poner custodia que guarden su integridad física y moral, debido a que la queja interpuesta señala que los agraviados se encuentran lesionados de gravedad, y toda vez que existe la amenaza de muerte tanto a ellos como a sus familiares por parte de otros internos, así como de los Agentes de Seguridad Pública Estatal...

SEGUNDO: Que se brindara a los internos afectados atención médica, medicamentos y, de así requerirlo, se enviaran al Centro de Salud Estatal de esa Ciudad, para su debida atención inmediata, comprometiéndose a informar a este Organismo, el cumplimiento a la presente solicitud, tomando en consideración que las lesiones visibles que presentan dichos internos es de posible alto riesgo...

7. El acta circunstanciada de fecha 31 de julio del año 2013, signada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista que realizó al interno V2 (**evidencia 6**), en las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, derivado de la queja que se interpuso en su agravio.

El interno ratificó la queja que se interpuso en su agravio y señaló que fue golpeado por Agentes de la Policía Estatal Preventiva; que en la celda donde fue trasladado, fueron golpeados por los internos y todo ello, en presencia de los custodios, sin que éstos hicieran nada para evitarlo.

8. El acta circunstanciada de fecha 31 de julio del año 2013, signada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista que realizó al interno V3 (**evidencia 6a**), en las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, derivado de la queja que se interpuso en su agravio.

El interno ratificó la queja que se interpuso en su agravio y señaló que Agentes de la Policía Estatal Preventiva, lo trasladaron al área denominada la "I" y en ese lugar, fueron golpeados por los internos que se encontraban ahí.

9. El acta circunstanciada de fecha 31 de julio del año 2013, signada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista que realizó al interno V4 (**evidencia 6b**), en las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, derivado de la queja que se interpuso en su agravio.

El interno ratificó la queja que se interpuso en su agravio y señaló que los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, los trasladaron a otra celda, sin que le explicaran el motivo de ello; que durante el traslado, no los dejaron hablar y a él lo golpearon. Los llevaron al área de castigo denominada la "I" y, en ese lugar, fueron golpeados por los internos que se encontraban ahí, en presencia de los custodios y que éstos no hicieron nada para evitarlo, tampoco para que los dejaran de agredir.

10. El acta circunstanciada de fecha 31 de julio del año 2013, signada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista que realizó al interno V5 (**evidencia 6c**), en las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, derivado de la queja que se interpuso en su agravio.

El interno ratificó la queja que se interpuso en su agravio y señaló que su traslado lo realizaron Agentes de la Policía Estatal Preventiva; que durante el traslado, los empujaron, los trataron como animales y al llegar a la celda de castigo, fueron golpeados por los internos que se encontraban ahí, en presencia de los custodios, quienes no hicieron nada para evitarlo.

11. El acta circunstanciada de fecha 31 de julio del año 2013, signada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista que realizó al interno V6 (**evidencia 6d**), en las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, derivado de la queja que se interpuso en su agravio.

El interno ratificó la queja que se interpuso en su agravio y señaló que Agentes de la Policía Estatal Preventiva, lo trasladaron a otra área, sin explicarle el motivo de ello. Que al encontrarse en la celda de castigo denominada la "I", fueron golpeados por otros internos, en presencia de los custodios, sin que éstos hicieran nada para evitarlo y para que los dejaran de agredir.

12. El acta circunstanciada de fecha 31 de julio del año 2013, signada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista que realizó al interno V7 (**evidencia 6e**), en las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, derivado de la queja que se interpuso en su agravio.

El interno ratificó la queja que se interpuso en su agravio y señaló que Agentes de la Policía Estatal Preventiva, los trasladaron a otra área y que en ningún momento les dijeron el motivo. Al encontrarse en el área denominada la "I", en la celda de castigo, fue golpeado por Policías Estatales y ahí los dejaron. Más tarde, los internos que se encontraban ahí, los golpearon y todo ello, en presencia de los custodios, sin que éstos hicieran nada para evitarlo y tampoco para que los dejaran de agredir.

13. El acta circunstanciada de fecha 31 de julio del año 2013, signada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista que realizó al interno V8 (**evidencia 6f**), en las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, derivado de la queja que se interpuso en su agravio.

El interno ratificó la queja que se interpuso en su agravio y señaló que Agentes de la Policía Estatal Preventiva, lo trasladaron a otra área y al encontrarse en la celda de castigo, los otros internos los golpearon y los custodios se hicieron de la vista gorda.

14. El acta circunstanciada de fecha 31 de julio del año 2013, signada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista que realizó al interno V9 (**evidencia 6g**), en las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, derivado de la queja que se interpuso en su agravio.

El interno interpuso una queja en su agravio y manifestó que se encontraba acostado en su cama, cuando escuchó ruidos entre las 11:00 y 11:30 de la noche, cuando vio lámparas alumbrando las celdas y luego, escuchó que gritaron todos al piso. Vio que sus compañeros se encontraban tirados en el suelo y él también se tiró; les dijeron que salieran uno por uno y los condujeron al patio, donde les pidieron que se tiraran otra vez al piso. Les realizaron una revisión de rutina y a algunos de ellos, les pidieron que se pusieran de pie y en ese momento, se percató que las celdas ya estaban revueltas, todo estaba en el suelo; les dijeron que tenían diez segundos para que tomaran sus pertenencias y él, lo único que pudo sacar, fue una caja con sus pertenencias. Los obligaron a correr descalzos desde el área denominada "Albatros", hasta la "I", con la cabeza hasta las rodillas y les daban "sapes"; varios internos se cayeron y les pegaban más. En el área de la "I", los ingresaron a diferentes celdas con internos que ya se encontraba en ese lugar y que ellos sabían que eran del grupo "Z". Fueron los Agentes Estatales quienes ingresaron a cada uno de los internos trasladados. Dijo que le mencionaron que durante ese operativo, estuvo presente y fue quien daba órdenes, AR2. Señaló que se quedaron solos, todos divididos. Por la mañana, aproximadamente a las siete horas, durante el pase de lista a los internos, un custodio los nombró por medio de sus apodosos y por eso, los reos que se encontraban ahí, se enteraron quiénes eran; en ese momento iniciaron los gritos y las amenazas en contra de ellos. Dijo que abrieron la celda que no deberían abrir porque era de castigo y en la que sólo deben entrar los custodios, pero dejaron ingresar a un grupo de entre 40 o 50 internos pertenecientes al cártel de los "Z". Dijo que los internos les pidieron dinero para que no les pegaran con lo que tenían, que eran palos, tubos, fierros, con las manos y con lo que podían, todo ello, a través de la reja. Los internos con los que compartían las celdas, los amenazaban y les pegaban y les dijeron que después de la visita, les iba a ir peor. Dijeron que estaban preocupados por sus vidas, pero los internos les pegaron a sus compañeros. Observó que a quien más golpeaban era al interno V1, porque estaban frente a su celda; lo golpeaban contra la reja, con los puños, lo tiraban al piso con palos, lo metían al baño y lo sacaban; cada vez que acudían los "Z", lo pedían y le decían que lo iban a matar. A cada rato pedían que lo volvieran a golpear por órdenes de los "Z"; dijo que a él, mientras estaba en su celda, lo golpearon, al igual que a V2, PE4, y V8; también, vio que del otro lado de la celda, estaba V3, lo estaban golpeando los mismos internos de la celda después le pegaron todos los "Z" cuando abrieron la celda que divide las de castigo. Señaló que el interno V5, fue llevado a un cubículo y que gracias a eso, pidió hablar con AR1, pero le dijeron que estaba en una junta y lo único que pudo hacer el custodio, fue ponerlos a todos juntos, pero ya estaban golpeados. Finalmente, señaló que mandaron pedir al doctor, quien atendió a V1, quien era el más grave y luego, llegó personal de derechos humanos, fue que los sacaron de la "I", porque los amenazaron con matarlos.

15. Previa solicitud, con fecha 01 de agosto del año 2013, se recibió en la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, el oficio número SSP/SEPMJ/DGEP MJ/DCRSBJ/DJ/2325/2012, signado por AR1, a través del cual, rindió el informe correspondiente a los hechos que este Organismo investigaba (evidencia 7).

En su informe, el servidor público manifestó que respecto a la queja que presentó Q1, en ningún momento se violentaron los derechos humanos, tal como se plasmó en el escrito de referencia, pues de los hechos narrados, la quejosa no señaló como responsables a

los elementos adscritos a esa institución como son custodios, celadoras o personal administrativo).

Refirió, que el día veintinueve de julio del año dos mil trece, aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos, se presentaron elementos de la Policía Estatal al mando de AR2, con la finalidad de realizar un operativo de rutina (búsqueda de artefactos y sustancias prohibidas) y llevar a cabo el cambio de celda de un grupo de internos ubicados en la sección denominada "Albatros", a la sección "I". Lo anterior, para cumplir con la orden de SP3.

Manifestó que al enterarse de lo sucedido, ordenó el cambio de los internos de las celdas en las que fueron reclusos por los elementos estatales, a una sola celda (12 p/a de la sección "I"), ello, con la finalidad de salvaguardar la integridad física de los internos y, posteriormente, ordenó el retorno de los internos al área de "Albatros".

Adjuntó al informe referido, los documentos siguientes:

a) Acta informativa de fecha 30 de julio del año 2013, signada por SP2.

El servidor público, informó que a las 21:30 hrs. del día 29 de julio del 2013, arribó AR2, con un total de 35 elementos de fuerza, con el fin de efectuar una revisión de celdas. Al identificarse como Policías Estatales, se les permitió la entrada al penal, específicamente, al área de la sección "s" (sentenciados). Al finalizar la revisión en el área antes mencionada, pasaron al área de "Albatros", con el mismo fin. A las 23:30 horas aproximadamente, AR2 con sus elementos de fuerza, trasladaron del área de "Albatros", a la sección "I" a los siguientes internos: V9, V8, V4, V2 y a V1, a quienes recluyeron en la celda 11 p/a, mientras que V7, V6, V5 y V3, quedaron en la celda 12 p/a de la sección "I" (evidencia 8).

b) Oficio sin número, de fecha 16 de julio del año 2013, signado por AR1.

En su informe, el servidor público dijo que pidió la colaboración de SP14, para realizar una revisión, cambio de celda y de área de un grupo de internos quienes se encontraban en una sección del penal denominada "Albatros", pues eran considerados de alta peligrosidad e integrantes de una célula criminal. Señaló que fue en atención a la orden verbal SP3, quien tuvo conocimiento de las irregularidades que se presentaron en esa sección, específicamente, las extorsiones a los internos de nuevo ingreso por parte de ese grupo de internos y por ello, ordenó el cambio a otra área para que cesaran dichas irregularidades (evidencia 8a).

c) Oficio sin número, de fecha 30 de julio del año 2013, suscrito por SP2.

El servidor público informó que el 30 de julio del 2013, a las siete y treinta horas, dio parte a SP4, que AR3, quien se encontraba de guardia en la sección "I", al momento de abrir la puerta para ingresar y pasar lista a un grupo de internos del área de la "I", otro grupo de internos se aprovechó de esa circunstancia e ingresó a esa área con la intención de golpear a V1. Refirió que dos internos, quienes se encontraban en esa celda sujetaron a V1 y lo acercaron a la reja para que fuera golpeado por los demás internos. Dijo que los internos utilizaron un palo de escoba y por eso, el custodio no pudo evitar que lo golpearan,

ya que era un grupo de aproximadamente veinticinco internos y que en ese momento, él se encontraba sólo. Señaló, que SP5 llegó en ese momento y entre los dos, lograron retirar al grupo de internos. Finalmente manifestó que él le ordenó al supervisor en turno, que pasara a los nueve internos a la celda 12 p/a, para mayor seguridad, ya que el personal de la Policía Estatal, los había puesto en diferentes celdas (**evidencia 8b**).

d) Acta informativa de fecha 30 de julio del año 2013, signada por SP2.

Informó que a las 21:30 hrs., arribó al Centro de Reinserción de Benito Juárez, Quintana Roo, AR2, con un total de 35 elementos de fuerza, con el fin de efectuar una revisión de celdas. Como se identificaron como Policías Estatales, se les permitió la entrada al centro de reclusión, específicamente, al área de la sección "s" (sentenciados). Al realizarse la revisión, AR1 le ordenó que efectuara un recorrido por el lado trasero de esa área, acompañado del escolta de AR1, SP6. Cuando se efectuó el recorrido, el escolta de AR1, divisó un envoltorio tirado en el piso, aproximadamente a la mitad del edificio. Una vez que le dieron parte, se levantó el envoltorio y al revisarlo, se percataron que contenía al parecer, droga. Por ello, se le informó a AR1, quien revisó el contenido de la bolsa y se encontraron 25 dosis al parecer de cocaína, 330 dosis al parecer de crack y 99 dosis al parecer de marihuana (**evidencia 8c**).

16. Con fecha 05 de agosto del año 2013, se recibió en la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, el oficio número SSP/SEPMJ/DGPMJ/DCRSBJ/DJ/2326/2012, signado por AR1, a través del cual, comunicó la aceptación de la medida precautoria, que previamente se le había notificado (**evidencia 9**).

El servidor público informó que se tomaron las medidas pertinentes, para salvaguardar la integridad física de los referidos internos, las cuales consistieron, (en su reubicación en el área de "Albatros"). Se informó, que los internos señalados recibieron atención médica y fueron valorados por el doctor adscrito a ese centro de reclusión; el único que ameritó su traslado al Hospital General de esa Ciudad, fue el interno V1, quien retornó al centro en la misma fecha, sin que éste requiriera hospitalización y que los internos estuvieron bajo vigilancia médica y operativa.

17. Previa solicitud de ampliación de informe, con fecha 08 de agosto del año 2013, se recibió en la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, el oficio número SSP/SEPMJ/DGPMJ/DCRSBJ/DJ/2370/2012, signado por AR1 (**evidencia 10**).

El servidor público informó que mediante Sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario se aprobó la reubicación de los internos, en atención a la solicitud que realizó SP3, vía radio matra SP3. Lo anterior, derivado de las quejas que realizaron los familiares de los internos de nuevo ingreso, ubicados en el área de "Albatros" y que por temor a sufrir represalias, no dijeron sus nombres.

Señaló, que obraba el oficio número SSP/04/SEDA089/1089/2013, signado por SP7, quien hizo extensivas las denuncias presentadas por medio del 089; por ello y para atender la seguridad de la población, se solicitó a SP3, para que tomara las medidas pertinentes. Éstas consistieron en la reubicación de los internos del área conocida como "Albatros", al área denominada la "I", así se evitaría que tuvieran contacto con los

internos de nuevo ingreso y, por su estructura, sería posible tener mayor control y seguridad sobre los internos.

Informó, que se tomaron las medidas respecto a la reubicación de los nueve internos a la sección "I", en el área de castigo, apartados de la demás población quienes se encontraban en esa sección. Respecto a que si los internos pertenecían a un grupo antagónico a los que se encontraban en la sección "I", dijo que no se podía confirmar, ya que la consignación de los internos antes mencionados, fue por el delito de Homicidio y no por Delincuencia Organizada o por otros delitos diversos, que los relacionara con una célula criminal

Dijo que en ningún momento se permitió el acceso de los veinticinco internos al área donde se encontraban los otros nueve internos. Sin embargo, cuando se pasó lista de la población, se rebasó la capacidad del custodio, quien se encontraba en el área de "segregados" y vio venir a los veinticinco internos, pero no pudo hacer nada para impedir lo que sucedió. Lo único que hizo, fue informar a sus superiores para solicitar apoyo.

Finalmente, informó que el procedimiento para el pase de lista matutino consiste en que el custodio acude a la celda, realiza el pase de lista y si se encuentran todos los internos en celda, se procede a la apertura para que la población pueda salir y permanecer fuera de su celda para realizar sus actividades, (deportivas, académicas o de trabajo). Se precisó que solo un custodio es quien realiza el pase de lista por nivel, es decir, en el edificio sección "I", solo dos custodios realizan el pase de lista; ello, debido a la falta de personal operativo adscrito a ese centro de reclusión.

Anexó al informe referido, los documentos siguientes:

a) Oficio sin número, de fecha 15 de julio del año 2013, signado por AR1, dirigido a SP3 (evidencia 10a).

Informó que recibió quejas recurrentes respecto a extorsiones por parte de un grupo de internos, quienes se encontraban en el área de "Albatros"; que las quejas las realizaron los familiares de los internos de nuevo ingreso, específicamente, los que se encontraban en la celda denominada "La Jaula". Dijo que esos internos, por seguridad y por temor a ser golpeados, no proporcionaron sus nombres. Por ello, solicitó su autorización y colaboración para que se realizara el cambio de celda y de área, de los internos: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9.

b) Tarjeta informativa de fecha 30 de julio del año 2013, signada por AR3.

El servidor público informó que el 30 de julio del año 2013, a las siete y treinta horas, se presentó en el área de la sección "I", realizó el pase de lista de los internos celda por celda y se cercioró que todos estaban presentes y luego abrió las rejas. Cuando llegó a la celda 8, abrió la reja principal del área de "Segregados" y pasó lista en las celdas 9, 10, 11 y 12; pero en ese momento, ingresaron los internos de las celdas que ya se encontraban abiertas, quienes agredieron físicamente al interno V1, quien se encontraba en la celda 11 del área de segregados. Informó que las 4 celdas del área de segregados, no se abrían

por ningún motivo; observó que los dos internos quienes se encontraban en la misma celda señalada, lo sujetaron y lo empujaron hacia los barrotes de la puerta de la celda 11, con ello, se permitió que los demás internos pudieran golpearlo con un palo de escoba y cuando se percató lo que pasaba, trató de retirarlos del área, pero no pudo, ya que se encontraba sólo y no logró contener a un grupo de aproximadamente 25 internos. Dijo que luego llegó el custodio del turno saliente, SP5, quien lo apoyó y entre ambos, retiraron a los internos de la celda 11. Finalmente, señaló que se cerró la puerta de entrada del área de segregados y se dio parte sobre los hechos (**evidencia 11**).

18. Una copia certificada del Acta Extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, de fecha quince de julio del año dos mil trece (**evidencia 12**).

En uso de la voz AR1, en su carácter de presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario, manifestó que se convocó a una sesión extraordinaria, para dar cumplimiento a lo establecido y solicitado a SP3, por parte de SP7, mediante oficio número SSP/C4/SEDA089/1089/2013, a través del cual, se anexaron una serie de denuncias anónimas realizadas al número de emergencia 089, en contra de reos de ese Centro, que en lo relevante indicaron que un interno de nombre V1, extorsionó, junto con otros internos, a los de nuevo ingreso, así como a sus familiares... Que en virtud de los informes rendidos por SP2 y SP1, se constató que los internos mencionados, se encontraban procesados por delitos que pueden ser considerados de alto impacto social, como lo es, el delito de homicidio calificado y en cumplimiento a lo solicitado en el oficio signado por SP7; y con fundamento en los artículos 18 párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 147 fracciones I y III en relación al 146 fracción III del Reglamento de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y artículo 14 bis fracción III de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social y en atención al derecho superior de la sociedad a su seguridad, se propuso al Consejo Técnico la reubicación de los internos: V7, V4, V3, V5, V2, V6, V9, V8 y V1, del área conocida como "Albatros" donde se encontraban, al área denominada la "I", en la cual, no podrían tener contacto con los internos de nuevo ingreso y por su estructura, era posible tener mayor control y seguridad sobre los internos... **SE RESOLVIÓ: PRIMERO.** Se aprobó por mayoría del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, Quintana Roo, la reubicación de los internos ya mencionados del área donde se encontraban al área denominada la "I". **SEGUNDO.** Se ordenó girar atento oficio a SP3, a fin de que autorice la reubicación de los internos V7, V4, V3, V5, V2, V6, V9, V8 y V1, del área denominada "Albatros", al área conocida como la "I", del área denominada "Albatros", al área conocida como la "I", con el fin de ejercer la facultad conferida en el artículo 18, fracción III, inciso C) de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Quintana Roo. **TERCERO.** Que se remitiera una copia debidamente certificada a la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado.

19. Asimismo, previa solicitud de ampliación de informe, con fecha 09 de agosto del año 2013, se recibió en la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, el oficio número SSP/PJ/1241/2013, signado por SP8 (**evidencia 13**).

Manifestó que mediante una denuncia anónima que se realizó al número 089, tuvieron conocimiento que una persona de nombre V1, se dedicaba a extorsionar a los internos de nuevo ingreso en el Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, según las constancias de las papeletas del 089 de fechas 30 de junio y 01 de julio del año 2013. Dijo que esos documentos, se notificaron por medio del oficio SSP/C4/SEDA089/1089/2013, de fecha 02 de julio del año 2013, signado por SP7, a través del cual, notificó a SP3, sobre esa situación. También, AR1, mediante oficio de fecha 15 de julio del año 2015, informó a SP3, que familiares de los internos de nuevo ingreso con estadía en el área de "Albatros", se quejaron de manera recurrente, de que eran víctimas de extorsiones. Por ello, solicitó que los internos acusados, fueran cambiados de celdas y de área. SP3, ordenó que los internos fueran sometidos al Consejo Técnico Interdisciplinario para que emitiera la determinación correspondiente.

Con fecha 15 de julio del año 2013, se realizó la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario y derivado de ello, se elaboró el acta extraordinaria, en la que se determinó quiénes eran los colaboradores de V1; se analizaron los antecedentes, se tomó en consideración el derecho superior de la sociedad a su seguridad y, por ello, se propuso y se aprobó la reubicación de los internos V7, V4, V3, V5, V2, V6, V9, V8 y V1. Derivado de esa determinación, AR1, solicitó a AR2, mediante el oficio de fecha 16 de julio del año 2013, que le proporcionaran el apoyo de elementos, para realizar una revisión, cambio de celda y área de un grupo de internos. El referido movimiento se realizó el 30 de julio del año 2013, como se hizo constar mediante el oficio de la misma fecha, el cual, fue signado por el Encargado del Despacho de la Jefatura de Seguridad y Custodia y se dirigió a AR1.

También informó, que los internos señalados fueron reubicados en la sección "I", en un área apartada de los demás internos y respecto a que pertenecían a grupos antagónicos, dijo que eso no se podía aseverar, ya que se analizaron sus expedientes y se advirtió que estaban procesados por los delitos de portación de arma y homicidio. Señaló que no podía calificarlos como miembros de la delincuencia organizada o que estuvieran relacionados con alguna célula criminal. Dijo que la celda donde fueron ubicados, nunca se abrió por el custodio que pasaba lista y que la agresión que sufrieron los internos, fue a través de los barrotes; que posteriormente llegó el custodio del turno saliente, quien apoyó y evitó que siguieran las agresiones. AR1, ordenó que los internos agredidos fueran trasladados al área de "Albatros", para garantizar su integridad física.

Finalmente, señaló que sólo un custodio realizó el pase de lista por cada nivel de la sección denominada la "I", la cual, constaba de dos niveles y que el procedimiento consistía en que cada custodio debía acudir a la celda, llevaba a cabo el pase de lista y si todos los internos se encontraban en el interior, entonces se procedía a la apertura de las celdas para que la población saliera y pudiera realizar sus actividades cotidianas.

20. El acta circunstanciada de fecha 14 de agosto del año 2013, signada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que se hizo constar la declaración que rindió **AR3**.

Con relación a los hechos que este Organismo investigó, señaló que el 30 de julio del año 2013, se presentó a laborar como custodio, en el Centro de Reinserción Social, a las

6:30 de la mañana. Posteriormente, pasaron lista a todo el personal de custodios, a las 6:45 de la mañana. Les asignaron las áreas correspondientes a cada uno de ellos, asignándole ese día el área de la sección "I". Dijo que se presentó entre 7:00 a 7:30 de la mañana aproximadamente, pasó lista a los internos de esa área, ya que se le había asignado la planta alta y realizó esa actividad celda por celda de la uno hasta la veinte, se cercioró que los internos se encontraban en sus celdas y por eso las abrió. Cuando llegó a la celda 8, abrió la puerta principal que estaba en el pasillo del área de "Segregados", compuesta por las celdas 9, 10, 11 y 12; dijo que pasó lista en estas últimas celdas, pero en ese momento, ingresó un grupo de 25 a 30 internos; éstos agredieron a los internos de las celdas 9, 10, 11 y 12. Dijo que trató de sacarlos, pero eran demasiados y no pudo; llegó otro custodio de nombre SP5, quien lo apoyó y así entre los dos, sacaron a los internos del área de "Segregados". Aclaró que por ningún motivo se abrieron las celdas de segregados, ya que fue la orden que les dieron. Por eso, ese día no se abrieron esas celdas. Después, llegó el encargado del área de "Gavilanes", SP15, pero señaló que no recordaba sus apellidos; éste ayudó a cambiar a los internos agredidos, en una sola celda para garantizarles su seguridad. Señaló que en la celda 10 estaban 4 internos; en la celda 11 estaba V1 y en la celda 12, estaban 4 más. Finalmente, refirió que llegó personal de la Comisión de los Derechos Humanos y personal del Área Jurídica del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo; después, se ordenó que los nueve internos fueran trasladados de nueva cuenta al área de "Albatros".

La Visitadora Adjunta realizó el siguiente interrogatorio: 1. Que dijera si estuvo presente o si participó en el traslado de los 9 internos del área del "Albatros" a la sección "I", el día 29 de julio del año 2013. Respondió que no, porque ese día descansó y que su horario de labores era de veinticuatro por veinticuatro horas. 2. Que dijera si los 9 internos que trasladaron del área de "Albatros" a la sección "I", pertenecían a algún grupo criminal? Respondió que al parecer pertenecían al Cártel del Golfo. 3. Que dijera si los internos del área denominada la "I", pertenecían a algún grupo criminal. Respondió que esos internos al parecer pertenecían a los "Z". 4. Que dijera si sabía el motivo por el cual, los 9 internos fueron trasladados del área de "Albatros" al área denominada la "I" y quién había ordenado ese traslado y quién asignó la celda donde deberían estar. Respondió que no, dijo que no sabía nada de lo que pasó el día anterior. 5. Que dijera si cuando llegó el día 30 de julio del año 2013, al Centro de Reinserción Social para trabajar y cumplir con su horario laboral, si cuando le asignaron el área, le informaron del traslado de los 9 internos a las celdas de segregados. Respondió que le comentaron sus compañeros que se habían hecho movimientos de cambios de 9 internos, de "Albatros" a la sección "I", pero eso sucedió cuando ya se encontraban en el área de la sección "I". 6. Que dijera si supo del traslado de los 9 internos de la sección de "Albatros", a la sección "I" y si tuvo conocimiento que los 9 internos pertenecían a un grupo criminal antagónico a los que se encuentran en la sección "I", y por qué no se tomaron las medidas necesarias para evitar que fueran lesionados o golpeados. Respondió que se tomaron las medidas, que no se abrieron las 4 celdas de segregados donde estaban los 9 internos, ya que no estaban los 9 juntos, en la celda 10 estaban 4, en la celda 11 estaba V1 y en la celda 12 estaban 4 más. 7. Que dijera qué hizo cuando vio que los 25 o 30 internos de la sección "I", entraron a las celda de segregados a golpear a los 9 internos. Respondió que intentó sacarlos del área, pero no pudo; que llegó su

compañero SP5, quien lo apoyó y se controló la situación. 8. Que dijera si sabía que los 9 internos trasladados del área de "Albatros" pertenecían a un grupo criminal antagónico a los que se encontraban en la sección "I" y por qué no se pidió el apoyo de otros custodios, antes de iniciar el pase de lista. Respondió que no se hizo, porque no esperaba lo que sucedió y aunque se hubiera pedido el apoyo, no se lo hubieran dado por falta de personal. 9. Que dijera cuánto tiempo después informó o reportó a su superior, de los hechos. Respondió que inmediatamente después de lo sucedido dio parte por vía radio al SP15, que no recordaba sus apellidos y que él era el encargado de la guardia de "Gavilanes", que como se controló todo, sólo dio parte al supervisor y que sucedió muy rápido, sin tiempo de nada. 10. Que dijera si el procedimiento de pase de lista, que señaló anteriormente, siempre había sido de la misma forma. Respondió que siempre se ha hecho de esa manera, que esa era la indicación y siempre mandaban a un solo guardia (**evidencia 14**).

21. El acta circunstanciada de fecha 14 de agosto del año 2013, signada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que se hizo constar la declaración que rindió SP5.

Con relación a los hechos que este Organismo investigó, manifestó que el 29 de julio del año 2013, estaba laborando y fue asignado al área de la "I"; dijo que llegaron personas del operativo del Estado, quienes trasladaron a varios internos a ese lugar. Que ese personal nunca informó ni el motivo del traslado, ni de qué área provenían; le pidieron que abriera las celdas de "segregados" y él subió con ellos, abrió sólo 3 celdas; que las personas del operativo metieron a cada uno de los internos a las celdas señaladas. Cerraron las celdas, salieron del lugar y él nunca supo quiénes eran los internos, ni cuántos eran. Al día siguiente, es decir, el 30 de julio del año 2013, como a las 7:00 a.m., entregó el área y la lista de internos; que lo hizo en la planta baja de la sección "I", específicamente, a SP16. Que después del pase de lista, salieron de la sección de la planta baja, realizaron el conteo de internos. Se dio cuenta que su compañero se tardó en bajar de la planta alta y por ello, subió para apoyarlo. Al llegar, se percató que su compañero AR3, estaba sacando a varios internos, quienes se encontraban en la parte cerrada de las últimas celdas. Finalmente, dijo que lo apoyó, entre ambos sacaron a unos internos y cerraron el área, es decir, la reja principal que divide las 4 celdas de "segregados". Se retiró del lugar, pues terminó su turno y ya no supo más.

La Visitadora Adjunta realizó el siguiente interrogatorio: 1. Que dijera si estuvo presente o si participó en el traslado de los 9 internos del área del "Albatros" a la sección "I", el día 29 de julio del año 2013. Respondió que no participó en el traslado, que él sólo abrió las celdas de segregados, pero no le dijeron nada, que eso fue todo. 2. Que dijera cuál era el procedimiento para el pase de lista. Respondió que iban dos custodios para toda el área, uno a la planta baja y el otro a la planta alta; cuando se cercioraban que estaban todos los internos en la celda, se abría la puerta y así sucesivamente todas las celdas, pues era parte del procedimiento de rutina. 3. Que dijera si él se percató si su compañero AR3, pidió apoyo y dio parte de lo sucedido a un superior. Respondió que no se dio cuenta, pues sólo lo apoyó con cerrar el área y de ahí, se bajaron y que ya no supo más, porque se retiró (**evidencia 14a**).

22. Previa solicitud en vía de colaboración y como autoridad no responsable, el 14 de agosto del año 2013, se recibió en la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, el oficio número PGJE/SPZN/DAJ/3064/2013, signado por SP9, a través del cual, rindió el informe correspondiente y adjuntó al mismo, las copias certificadas de las constancias que integran la Averiguación Previa AP1, constante de 59 fojas útiles (**evidencia 15**). Derivado de ello, se enumeran las diligencias y actuaciones ministeriales, siendo éstas las siguientes:

a) Acuerdo de fecha 30 de julio de 2013, signado por SP10, en la que se hizo constar, respecto al inicio de la Averiguación Previa y en la que se hizo constar la llamada telefónica que realizó personal de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en la que se informó a la Representación Social, que en la Cárcel Pública Municipal en Cancún, Quintana Roo, se encontraban personas lesionadas a causa de una riña. Por ello, se acordó el inicio de la indagatoria, así como la inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos (**evidencia 15a**).

b) Declaración del agraviado V8, quien manifestó, que el día veintinueve de julio del año dos mil trece, se encontraba en la celda 4-E, del área de "Albatros" en el Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo; que llegaron varios agentes de la Policía Estatal, quienes realizaron una revisión de rutina. Refirió que él nunca supo el motivo de la revisión y que, una vez que terminó, los trasladaron a otra área del Centro de Reclusión. Que esa área es conocida como la "I" y dijo que nunca les dijeron el motivo del traslado. Que en esa área, estaba en la celda con sus compañeros conocidos por los alias V9, V2 y PE4 y otros reclusos que no conocía. Manifestó que el día treinta de julio del año dos mil trece, aproximadamente a las siete de la mañana, los custodios pasaron lista y después abrieron las rejas de todas las celdas para que los reclusos salgan a desayunar. Señaló que cuando ellos salieron, vio a un grupo de personas, aproximadamente treinta, quienes los agredieron; dijo que los golpearon en todo el cuerpo y que trataron de defenderse cubriéndose, ya que los superaban en número. Refirió que sintió un fuerte golpe en la cabeza, pero siguió cubriéndose. Señaló que la policía calmó el alboroto de los internos y ahí se percató que la persona más golpeada fue el interno V1, porque tenía varios moretones en la cabeza, en la cara y en todo el cuerpo. Finalmente, en esa diligencia ministerial, interpuso su denuncia por el delito de Lesiones.

En esa diligencia ministerial, se procedió a dar fe de las lesiones que se advirtieron en la integridad de V8, siendo éstas: Diversas excoriaciones en la parte de la espalda; presentó una herida cortante en la cabeza con un líquido rojo, al parecer sangre; presentó excoriaciones en el codo derecho y refirió dolor en el estómago (**evidencia 15b**).

c) Fe ministerial del lugar de los hechos y/o lugar del hallazgo, de fecha 30 de julio del año 2013, signado por SP11, quien dio fe de estar debidamente constituido junto con su Oficial Secretario, en el Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo; al llegar se identificaron ante el personal de seguridad de nombre SP12, encargado de la guardia en turno, a quien le explicaron el motivo de la diligencia y le manifestaron que se había reportado que en el interior de ese Centro de Reinserción Social, se encontraban algunas personas lesionadas. El servidor público manifestó que en ese

lugar no había ninguna persona lesionada, pero le avisaría a AR1. Esperaron cinco minutos e inmediatamente después, les permitieron el acceso al área de estacionamiento y ahí se entrevistaron con quien dijo llamarse AR1; se le hizo saber el motivo de la presencia y sobre el reporte sobre unas personas lesionadas en el interior del centro de reclusión, pero AR1 negó que existieran personas lesionadas y dijo que no tenía reporte, ni conocimiento sobre ello, además de que era imposible esa situación, ya que era día de visita y los internos se encontraban con sus familiares. Lo que sí aceptó AR1, es que en el interior se encontraba personal de Derechos Humanos. Al transcurrir diez minutos de espera, la autoridad ministerial dio fe, que en el área de revisión de alimentos, observó que salían nueve hombres, los cuales se encontraban cojeando y uno de ellos, cargaba a otro; detrás de estas personas, salió el personal de Derechos Humanos, quienes dijeron llamarse VIS1, VIS2 y VIS3, Visitadores Adjuntos de la Comisión de los Derechos Humanos. Que los Visitadores de los Derechos Humanos ordenaron al personal del Centro de Reinserción Social, trasladaran a esas nueve personas a un lugar seguro; esas personas fueron trasladadas inmediatamente al área de "Albatros". Se observó que ese lugar se encontraba abierto, tenía varias sillas de plástico, al igual que un toldo y alrededor se observaron varios cuartos habilitados como celdas, ya que tenían barrotes.

Se percató que el personal de Derechos Humanos, ordenó a los custodios que los internos fueran ingresados a una celda, la cual, se encontraba al final del área. Dijo que se trasladó hacia ese lugar y cuando ingresó, observó que era una celda de aproximadamente cuatro metros de ancho y ahí se encontraban nueve personas, todos hombres; a simple vista observó que estaban agitados y lesionados; varios de ellos estaban sin camisa y se les notaban partes rojas en el cuerpo. Que el Representante Social les preguntó sus nombres a las nueve personas lesionadas y éstos manifestaron llamarse: V6, V8, V3, V9, V2, V4, V7, V5 y V1. En general, los internos manifestaron que fueron golpeados y agredidos por varios internos de ese Centro de Reinserción Social y que los hechos ocurrieron en el área denominada la "I" o área conocida como de castigo. Señaló que derivado de la entrevista que hicieron a los nueve internos, se trasladaron hacia la puerta de ingreso al Centro de Reinserción y solicitaron a tres mujeres, que les permitieran el acceso, específicamente, al área denominada la "I" o área de castigo. Pero les negaron el ingreso, ya que era día y horario de visita, que por seguridad de las personas y de los internos, no podrían ingresar en ese momento (**evidencia 15c**).

d) Declaración del agraviado V6, quien manifestó que el día veintinueve de julio del año dos mil trece, en la noche, se encontraba en la celda 4-E, en el área de "Albatros", en ese centro de reclusión; que llegaron varios agentes de la Policía Estatal, quienes realizaron una revisión de rutina, señalando que desconocían el motivo. Dijo que después de la revisión los trasladaron a otra área del centro de reclusión, que era el área conocida como de castigo" o de la "I" y que nunca supieron el motivo del traslado. Que en esa área, lo ingresaron en una celda con sus compañeros, a quienes conocía como alias V3, PE5, V5 y otros reclusos, de quienes desconocía sus nombres. Manifestó que el día treinta de julio del año dos mil trece, aproximadamente a las siete de la mañana, los custodios pasaron lista a los internos y después abrieron las rejas de todas las celdas, para que salieran por el "rancho", es decir, desayuno. Dijo que cuando salieron los internos de su celda, observó que un grupo de personas, aproximadamente

cuarenta, los agredieron pegándoles en todo el cuerpo y que ellos sólo trataban de cubrirse, ya que los agresores eran demasiados. Manifestó que él sólo se cubrió y después llegaron los policías, quienes calmaron a los demás internos. Dijo que se percató que el interno, quien estaba más golpeado, era V1, ya que tenía varios moretones en la cabeza, en la cara y en todo el cuerpo. Finalmente, en esa diligencia ministerial, interpuso su denuncia por el delito de Lesiones.

En esa diligencia ministerial, se procedió a dar fe de las lesiones que se advirtieron en la integridad de V6, siendo éstas: Excoriaciones en la parte del estómago y refirió dolor en el estómago; fueron las únicas lesiones que se tuvieron a las vista (**evidencia 15d**).

e) Declaración del agraviado V5, quien manifestó que, el día treinta de julio del año dos mil trece, aproximadamente entre la media noche y la una de la mañana, se encontraba durmiendo en su celda asignada, cuando un ruido lo despertó y al levantarse, observó a varias personas encapuchadas, quienes entraron a la celda; que iban vestidos como policías y portaban armas largas. Los policías les dijeron que salieran de las celdas y en el patio, les indicaron ponerse bocabajo, al igual que a los demás internos con los que se encontraba. Que una vez que estaban bocabajo, una de las personas, les dijo que teníamos diez segundos para agarrar cosas necesarias; señaló que él se levantó, agarró sus pastillas médicas, ya que se encontraba enfermo; los sacaron del área denominada "Albatros" y los trasladaron a otras celdas, donde estaban otros internos. Señaló que a él, lo ingresaron a una celda en compañía de V3, V9, y V2. Dijo que aproximadamente a las ocho de la mañana, del día treinta de julio del año dos mil trece, los internos que estaban en las celdas, les gritaron que iban a golpearlos y a matarlos. A las nueve de la mañana de ese día, se abrieron las celdas y, en ese momento, varios internos se acercaron a las celdas donde se encontraba y entraron a las mismas. Señaló que lo metieron al baño, al igual que a otros internos de su celda; pero los otros internos los sacaron de uno en uno, los llevaron a la puerta de la celda y los golpearon. Dijo que a él lo sacaron una vez y a su compañero V3, lo sacaron como en cinco ocasiones. Señaló que no podía ver cómo golpeaban a sus compañeros, ya que estaban en el baño y una cortina les impedía ver; sólo escuchaba los gritos de sus compañeros. Dijo que a un lado de su celda, también golpearon a otra persona, a quien conoce como V1. Manifestó que cuando inició la visita de los familiares de los internos, se calmaron las cosas y dejaron de golpearlos. Pero los internos los amenazaron, pues les dijeron que al concluir el horario de visitas, volverían a golpearlos. Señaló que al salir de las celdas los nueve internos estaban golpeados, pero de ellos, el que estaba más golpeado era V1. Finalmente, en esa diligencia ministerial, interpuso su denuncia por el delito de Lesiones.

En esa diligencia ministerial, se procedió a dar fe de las lesiones que se advirtieron en la integridad de V5, siendo éstas: Diversas excoriaciones en la espalda y refirió dolor en el abdomen y en la espalda; fueron todas las lesiones que se tuvieron a la vista (**evidencia 15e**).

f) Declaración del agraviado V9, quien manifestó que el día veintinueve de julio de dos mil trece, casi a las doce de la noche, llegó un grupo de hombres vestidos de negro y encapuchados con pasamontañas, quienes realizaron un operativo de revisión. A todos los internos que estaban en la celda 4-e del área "Albatros", los sacaron de sus celdas, les practicaron una revisión en su persona y de sus pertenencias en el interior de la

celda. Dijo que escuchó que uno de esos sujetos, les gritó para que tomaran sus pertenencias de valor, les dio diez segundos para ello. Después, los sacaron de la celda y los llevaron al área denominada la "I", donde tenían concentrados a los internos que pertenecían al grupo delictivo de los "Z". Refirió que en el traslado, esos sujetos los golpearon. Al llegar a esa área, fueron separados y los metieron en distintas celdas. Escuchó que los sujetos encapuchados les gritaron a los reos que se encontraban en ese lugar, "ahí se los dejamos encargados". Señaló que los reos los insultaron y los amenazaron, pero a él no le hicieron nada. Manifestó que el día treinta de julio de dos mil trece, a las siete y media de la mañana, se abrieron las celdas para que los internos desayunaran; en ese momento, llegaron alrededor de veinte reos, según dijo, sabía que pertenecían al grupo de los "Zetas", quienes agredieron a todos los internos que procedían de la celda 4-E, del área de "Albatros". Así estuvieron, hasta que llegó un celador y logró controlarlos, pero antes de eso, golpearon a los internos que procedían del área de "Albatros". Finalmente, refirió que a él no lo golpearon y que no tenía ninguna lesión (**evidencia 15f**).

g) Declaración del agraviado **V4**, quien manifestó que a las doce de la noche del día veintinueve de julio del año dos mil trece, llegó un grupo de hombres vestidos de negro, con pasamontañas en la cabeza y revisaron las celdas del área 4-E, denominada "Albatros", donde él se encontraba. Revisaron a todos los internos, así como las celdas y una persona vestida de negro y encapuchada, les gritó que tenían diez segundos para que agarraran alguna de las pertenencias y después de eso, sacaron a todos los internos. Dijo que los llevaron a otra área conocida como la "I" y en la cual, se encontraban concentrados a los internos que pertenecían al grupo delictivo de los Zetas. Al llegar a esa área, los separaron y los metieron a distintas celdas; uno de los encapuchados les gritó a los reos que se encontraba en el área de la "I", "ahí se los dejamos encargados", esos reos comenzaron a insultarlos y amenazarlos; dijo que unos internos lo golpearon en el pecho y en la cabeza, pero no le hicieron nada más. Manifestó que el día treinta de julio del dos mil trece, como a las siete y media de la mañana, abrieron las celdas para que los internos fueran a desayunar y en ese momento, llegaron alrededor de veinte reos, según sabía, que pertenecían al grupo de los "Zetas", quienes los agredieron con palos. Señaló que a él lo golpearon en la espalda, en el hombro derecho y también en la cabeza; fue hasta que llegó un celador y los controló. Finalmente, en esa diligencia ministerial, interpuso su denuncia por el delito de Lesiones.

En esa diligencia ministerial, se procedió a dar fe de las lesiones que se advirtieron en la integridad de V4, siendo éstas: Hematomas en el cuello y hombro, excoriaciones en la espalda a la altura del hombro derecho de aproximadamente diez centímetros de diámetro y refirió mucho dolor en las costillas (**evidencia 15g**).

h) Declaración del agraviado **V2**, quien manifestó que el día veintinueve de julio de dos mil trece, aproximadamente a las doce de la noche, llegó un grupo de hombres con pasamontañas en la cabeza y vestidos de negro, revisaron las celdas del área 4-E, denominada "Albatros". Cuando llegaron a su celda, los sacaron a todos los que estaban ahí y los revisaron, así como la celda. Dijo que uno de los sujetos que estaba encapuchado, les gritó que tenían diez segundos para tomar sus pertenencias. Luego, los sacaron de la celda, los golpearon y los llevaron al área denominada la "I"; según

dijo, que en esa área se encontraban los reos que pertenecerían al grupo delictivo de los "Zetas". Cuando llegaron a esa área, los dividieron en distintas celdas y uno de los encapuchados, les gritó a los demás internos "ahí se los dejamos encargados"; los reos los insultaron y los amenazaron. Manifestó que uno de los internos, lo golpeó y en la espalda. Manifestó que el día treinta de julio de dos mil trece, a las siete y media de la mañana, se abrieron las celdas para que los internos fueran a desayunar. Observó que veinte reos que sabía, pertenecían al grupo de los "Zetas", los agredieron con palos; a él le pegaron varias veces en la espalda y en las costillas. Luego, dijo que un celador llegó y controló a los internos. Finalmente, en esa diligencia ministerial, interpuso su denuncia por el delito de Lesiones.

En esa diligencia ministerial, se procedió a dar fe de las lesiones que se advirtieron en la integridad de V2, siendo éstas: Hematomas en el cuello y pecho; refirió que sentía mucho dolor en las costillas (**evidencia 15h**).

i) Declaración del agraviado V3, quien manifestó que en su celda marcada como la 4 "E", estaban sus compañeros V1, V8, V4, V7, V4, V2, V9 y que ellos pertenecían al grupo delictivo denominado CÁRTEL DEL GOLFO. Que el día treinta de julio del año dos mil trece, se encontraba en el interior de su celda y alrededor de las dos de la mañana, llegó un grupo de veinte personas, todos hombres, vestidos de negro y portaban pasamontañas. Se percató que llevaban puestos chalecos que decían POLICÍA ESTATAL. Ellos ingresaron bruscamente al interior de la celda y les dijeron "ya les cargó la verga, tírense al suelo, no alcen la cabeza"; preguntaron por los siguientes apodos: V1, V6, V7 y V3. Les preguntaron si pertenecían al "CÁRTEL DEL GOLFO". Los levantaron, les dijeron que no alzarán la cabeza, los hicieron caminar en fila y los trasladaron al área conocida como la "I", asignada como de castigo, donde anteriormente se encontraban los "ZETAS". Los dividieron de celdas y a él lo llevaron hasta la última, donde lo encerraron con V7, V6, y V5. Los cuestionaron, pues querían saber si pertenecían a algún grupo delictivo y después, se retiraron como a las dos horas con treinta minutos. Dijo que a las, a las siete horas del mismo día, llegaron varios policías estatales y les ordenaron que se tiraran al suelo; los levantaron de uno por uno, los pusieron contra las celdas y ejercieron fuerza brusca contra él. Señaló que se opuso, entonces lo sujetaron de su entrepierna y lo levantaron; lo empujaron y lo colocaron contra las rejas de las celdas, por lo que dieron la espalda a los Policía Estatales y les dijeron, "les cargó la verga por putos". Fue cuando los golpearon con puños, los patearon en las costillas y que a él, le pegaron en los glúteos con una tabla. Que trataron de herirlo con un fierro (cuchillo), pero lo esquivó. Que los golpearon en la cabeza, costillas, glúteos, manos, brazos y piernas, durante un lapso de una hora. Luego, se retiraron sin decir nada, ni les dieron explicaciones del abuso de autoridad. Finalmente, en esa diligencia ministerial, interpuso su denuncia por los delitos de Lesiones y Abuso de Autoridad.

En esa diligencia ministerial, se procedió a dar fe de las lesiones que se advirtieron en la integridad de V3, siendo éstas: Una leve inflamación en el antebrazo izquierdo, diversos hematomas, leve inflamación detrás de la oreja del lado derecho, presentó hematomas en las costillas del lado derecho, presentó diversos hematomas entre las piernas, hematoma en los glúteos y una leve inflamación en el labio superior izquierdo (**evidencia 15i**).

j) Declaración del agraviado V7, quien manifestó que su celda estaba marcada como la 4 "E" y que el día de los hechos, la compartía con sus compañeros: V1, V8, V5, V6, V3, V4, V2 y V9, además de que pertenecían al grupo delictivo denominado "CÁRTEL DEL GOLFO". Que el día treinta de julio del dos mil trece, se encontraba en su celda y como a la fue una de la mañana con cuarenta y cinco minutos, llegó un grupo de alrededor de veinticinco personas del sexo masculino, todos vestidos de negro, con pasamontañas, con chalecos antibalas y que tenían la leyenda de "POLICÍA ESTATAL". Dijo que ingresaron bruscamente a la celda y les dijeron "ya les cargó la verga, tirense al suelo, no alcen la cabeza, porque se los lleva la chingada"; preguntaron por los internos apodados V1, V6, V7, V3, V2, V5. Les preguntaron si eran del "CÁRTEL DEL GOLFO". Los levantaron, les dijeron que no alzarán la cabeza, los hicieron caminar en fila y los trasladaron al área conocida como la "I", asignada como de castigo, donde anteriormente se encontraban los "ZETAS". Los dividieron de celdas y a él lo llevaron hasta la que se encontraba al final; lo pusieron en la misma celda con los internos V3, V6 y V5. Les preguntaron a qué grupo delictivo pertenecían y el interno apodado V3, refirió que sí pertenecían al "Cártel del Golfo". Señaló que esas personas se retiraron de las celdas aproximadamente a las dos horas con treinta minutos. Manifestó que a las siete de la mañana del mismo día, llegaron varios Policías Estatales, quienes les ordenaron que se tiraran al suelo; luego, los levantaron de uno por uno, los pusieron contra las celdas y los empezaron a golpear. El interno apodado V3, opuso resistencia y lo tomaron de entre las piernas, lo levantaron y que a él lo colocaron contra las rejas de las celdas. Dijo que los cuatro internos dieron la espalda a los Policías Estatales y éstos les manifestaron "LES CARGÓ LA VERGA POR PUTOS"; los empezaron a golpear con los puños, los patearon en las costillas, en la espalda y en los brazos durante un lapso de una hora. Que esas personas se retiraron y no les dieron la explicación sobre el abuso de autoridad que cometieron. Finalmente, el agraviado interpuso su denuncia por los delitos de Lesiones y Abuso de Autoridad.

En esa diligencia ministerial, se procedió a dar fe de las lesiones que se advirtieron en la integridad de V7, siendo éstas: Refirió que sentía dolor en el brazo derecho y en la espalda (evidencia 15j).

k) Declaración del agraviado V1, quien manifestó que desde su ingreso a las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, lo asignaron al área de "Albatros", toda vez que habían amenazas de todas las áreas hacia su persona. Dijo que una semana después de su ingreso, lo trasladaron al área "F", pero recibió amenazas y lo regresaron al área de "Albatros". Manifestó que el veintinueve de julio de dos mil trece, entre las once y doce de la noche, fueron despertados por Policías Estatales, les dijeron que salieran de las celdas y que se colocaran boca abajo; los policías entraron a dos celdas y después los revisaron. Cuando a él lo revisaron, le pidieron que ingresara a su celda y que tomara lo que pudiera de sus cosas y que volviera a salir. Los policías lo tumbaron al piso, le dijeron que esperara, lo "zapearon" y llevaron a más personas, los sacaron del área de "Albatros", pero no sabían a dónde los llevarían. En el trayecto, se percató que los trasladaban al área de la "I"; dijo que le causó mucho temor, ya que siempre ha recibido amenazas en ese edificio, como notas, cartas e incluso amenazas de muerte provenientes del área de la "I". Al llegar a esa área, los dividieron en varias celdas, pero a él lo dejaron sólo en una celda, junto con otras personas desconocidas.

Que no había ningún compañero con él. Dijo que al ingresar a la celda, los internos trataron de agredirlo, que le quitaron ochocientos pesos que tenía en su bolsa y lo amenazaron, pero logró controlarlos. Manifestó que no pudo dormir y que se la pasó platicando con los internos; ellos le dijeron que esa área era de castigo y que algo tuvo que hacer para estar en ese edificio, ya que un Policía Estatal, lo dejó recomendado. Él dijo, que no hizo nada para estar ahí, que no quería tener problemas con ninguno de ellos, pero también les dijo que no iba a dejar que lo humillaran. Los internos le pidieron que se tranquilizara, pues si los de afuera daban alguna instrucción de lo dejaran, así lo harían, pero si decían que le tocaba una "recia o golpiza", pues ellos tendrían que hacerlo. Manifestó que a las seis de la mañana se durmió y como a las siete de la mañana del día treinta de julio del dos mil trece, se despertó porque escuchó que llegó el guardia y abrió la reja que divide el área de castigo del área normal del edificio "I". Un guardia ingresó al área de castigo y pasó lista; él pensó que les darían apoyo para sacarlos de allí, toda vez que, se sabía que el edificio "I", es el área de los "Zetas". Cuando el guardia terminó de pasar lista, le pidió que hablara con él, pero se negó; se dio la vuelta y salió, dejó abierta la reja que divide el área "I" con el área de castigo. Eso ocasionó que ingresaran como treinta personas al área de castigo y comenzaron a pedirle datos personales, datos de su familia, lo insultaron y como se negó a proporcionarlos, lo agredieron entre todos los internos que habían ingresado a esa área de castigo. Dijo que los internos que estaban dentro de su celda lo empujaban para que los internos que estaban afuera de la celda, le pegaran. Sintió golpes en el pecho, en la cara, en la cabeza, en el cuerpo, en las piernas y en los pies. En el momento en que lo golpeaban, vio que salieron dos personas y éstos dijeron que se calmaran, pero no les hicieron caso y continuaron agrediéndolos. Después de diez minutos se desprendió de la reja y se metió al baño de la celda, pero los mismos internos de su celda le dijeron que regresara a la reja y si no lo hacía, ellos lo golpearían. Que los mismos internos lo llevaron a su celda y lo volvieron a golpear, pero esa vez, por los internos de su propia celda y los que ingresaron al área de de castigo; lo golpearon por diez minutos más; le pegaron en la cara con los puños, le pegaron con un palo y él solamente se cubría los ojos con una mano y con la otra, sujetó la reja. Después de que lo golpearon, los internos que estaban afuera de la celda se fueron, pero les gritaron a los que estaban dentro de su celda, que continuaran golpeándolo. Los que estaban dentro de su celda, lo golpearon con cachetadas en la cara, en la espalda le pegaron con un palo y lo lesionaron en la boca y en los pies. Señaló que los mismos internos del área "I", le dijeron que ni ahí, ni en Chetumal se salvaría, ya que la orden era de matarlo. Los guardias controlaron a los internos de afuera de su celda, pero en tanto eso no sucedió, los internos de su celda lo golpearon nuevamente, lo tiraron al suelo, lo patearon y con una sartén, le pegaron en las nalgas, dijo; todo eso, mientras le pidieron nombres y números. Cuando los internos de su celda se calmaron, PE1 y PE2, metieron a todos los internos que fueron agredidos, en una sola celda. Señaló que después llegó su hermana y le llevó comida, pero se la quitaron los internos de otras celdas; dijo que los siguieron amenazando y fue hasta aproximadamente las trece horas, que lo sacaron de la celda, así como a sus otros compañeros internos, luego de que intervino la Comisión de los Derechos Humanos, los regresaron al área de "Albatros" y ahí, se presentaron los Agentes de la Policía Judicial y el Ministerio Público, quienes dieron fe de lo que sucedió. Finalmente, en esa diligencia ministerial, interpuso su denuncia por los delitos de Lesiones y Extorsión.

En esa diligencia ministerial, se procedió a dar fe de las lesiones externas que se advirtieron en la integridad de V1, siendo éstas: 5 equimosis en región parietal, 2 equimosis en región temporal derecha, una excoriación en labio y patilla, equimosis en oreja derecha, golpes en la frente, un hematoma en la frente derecha, excoriación maxilar izquierdo, una herida corto contusa en región intraparietal, un edema región occipital, una herida en antebrazo izquierdo, varias excoriaciones en la espalda, en ambos brazos y en ambas piernas; refirió dolor en las costillas (**evidencia 15k**).

I) El Oficio PGJE/DP/SGJ/DSPZN/2003/2013, de fecha 30 de julio del año 2013, relativo al dictamen de lesiones, realizado por SP13, el cual se practicó en la persona de V1, (**evidencia 15l**). Se describió, lo siguiente:

1. Equimosis y edemas diversos en región temporal y parietal derecha.
2. Equimosis y edema en región del pabellón auricular derecho.
3. Equimosis en región frontal derecha.
4. Hematoma en región frontal.
5. Herida corto contusa en región intraparietales, de aproximadamente 8 cm no suturada.
6. Edema por contusión en región frontal izquierda.
7. Edema en región parietal izquierda.
8. Excoriación y equimosis en cara lateral izquierda del tabique nasal y mejilla izquierda.
9. Excoriaciones en cuello.
10. Equimosis extensa en región de tórax posterior con predominio en lado derecho.
11. Edema en región costal izquierda, fractura de costilla izquierda
12. Excoriaciones en abdomen.
13. Equimosis diversa en región de hombro brazo y antebrazo derecho.
14. Edema en tercio distal de antebrazo y muñeca izquierda.
15. Equimosis en región de rodilla izquierda.
16. Edema y equimosis en región dorsal del pie derecho.
17. Edema en región de ambos dedos de ambos pies.

CONCLUSIONES

- No ponen en peligro la vida.
- Tardan en sanar más de quince días.
- Dejan cicatriz en cráneo.
- Producen incapacidad física para sus actividades normales por 4 semanas aproximadamente.
- Producen disminución temporal en el funcionamiento normal del miembro u órgano afectado.
- No dejan secuelas posteriores.

m) Oficio número PGJE/DP/SGJ/DSPZN/9201/2013, de fecha 30 de julio del año 2013, relativo al dictamen de lesiones, realizado por SP13, que se practicó en la persona de V7, (**evidencia 15m**), en el cual se describe lo siguiente:

1. Contusión en región costal.

CONCLUSIONES

- Son las que no ponen en peligro la vida.
- Son las que tardan en sanar en menos de quince días
- No dejan cicatriz.
- No Producen incapacidad física.
- Produce disminución en el funcionamiento normal del miembro u órgano afectado.

n) Oficio número PGJE/DP/SGJ/DSPZN/9200/2013, de fecha 30 de julio del año 2013, relativo al dictamen de lesiones, realizado por SP13, que se practicó en la persona de **V4**, (evidencia 15n), en el cual se describe lo siguiente:

1. Edema por contusión en región parietal izquierda.
2. Herida cortante superficial en región de brazo derecho.
3. Equimosis circular en la cara lateral derecho del cuello.

CONCLUSIONES

- No ponen en peligro la vida.
- Tardan en sanar en menos de quince días.
- No dejan cicatriz.
- Producen incapacidad física para sus actividades normales de 3 a 5 días.
- Producen disminución temporal en el funcionamiento normal del miembro u órgano afectado.
- No dejan secuelas posteriores.

o) Oficio número PGJE/DP/SGJ/DSPZN/9199/2013, de fecha 30 de julio del año 2013, relativo al dictamen de lesiones, realizado por SP13, que se practicó en la persona de **V2** (evidencia 15o), en el cual se describe lo siguiente:

1. Edema por contusión en región parietal izquierda.
2. Equimosis circular alrededor del cuello (surco).
3. Contusión en región costal derecha e izquierda.
4. Contusión en tórax posterior.

CONCLUSIONES

- No ponen en peligro la vida.
- Tardan en sanar en menos de quince días.
- No dejan cicatriz.
- Producen incapacidad física para sus actividades normales de 3 a 5 días.
- Producen disminución temporal en el funcionamiento normal del miembro u órgano afectado.
- No dejan secuelas posteriores.

p) Oficio número PGJE/DP/SGJ/DSPZN/9195/2013, de fecha 30 de julio del año 2013, relativo al dictamen de lesiones, realizado por SP13, que se practicó en la persona de **V6**, (evidencia 15p), en el cual se describe lo siguiente:

1. Refirió dolor en región abdominal por contusión, sin aparente huella de lesiones.

CONCLUSIONES

- No ponen en peligro la vida.
- Tardan en sanar en menos de quince días.
- No dejan cicatriz.
- No producen incapacidad física.
- No producen disminución en el funcionamiento normal del miembro u órgano afectado.
- No dejan secuelas posteriores.

q) Oficio número PGJE/DP/SGJ/DSPZN/9196/2013, de fecha 30 de julio del año 2013, relativo al dictamen de lesiones, realizado por SP13, que se practicó en la persona de V8 (evidencia 15q), en el cual se describe lo siguiente:

1. Herida corto contusa en región parietal izquierda.
2. Excoriaciones en tórax posterior.

CONCLUSIONES

- No ponen en peligro la vida.
- Tardan en sanar en menos de quince días.
- Dejan cicatriz en cráneo no visible.
- Producen incapacidad física para sus actividades normales de 2 a 3 días.
- Producen disminución temporal en el funcionamiento normal del miembro u órgano afectado.
- No dejan secuelas posteriores.

r) Oficio número PGJE/DP/SGJ/DSPZN/9197/2013, de fecha 30 de julio del año 2013, relativo al dictamen de lesiones, realizado por SP13, que se practicó en la persona de V3, (evidencia 15r), en el cual se describe lo siguiente:

1. Edema por contusión en región occipital derecha.
2. Herida de mucosa interna labio inferior derecho.
3. Excoriaciones diversas en tórax posterior.
4. Equimosis en región de ambos antebrazos.
5. Equimosis en región de ambos muslos.

CONCLUSIONES

- No ponen en peligro la vida.
- Tardan en sanar en menos de quince días.
- No dejan cicatriz.
- Producen incapacidad físicas para sus actividades normales de 2 a 3 días.
- Producen disminución temporal en el funcionamiento normal del miembro u órgano afectado.
- No dejan secuelas posteriores.

s) Oficio número SSP/SEPMJ/DGEPMJ/DCRSBJ/DJ/2327/2013, sin fecha, referente al informe rendido por AR1.

El servidor público informó que con fecha treinta de julio del año dos mil trece, aproximadamente a las seis horas, al momento de realizar el pase de lista matutino, se suscitó un altercado entre los internos de la sección "I", mismo que podría constituir un delito de lesiones y que se perseguía por querrela. Lo anterior, derivado de los hechos ocurridos en fecha veintinueve de julio de dos mil trece.

Dijo que el día 29 de julio del año 2013, aproximadamente a las 21:30 horas, se presentaron elementos de la Policía Estatal a cargo de AR2, quienes realizaron un operativo de rutina (búsqueda de artefactos y sustancias prohibidas) y cambiaron de celda a un grupo de internos que estaban en la sección denominada "Albatros", a la sección la "I", en cumplimiento de las órdenes que dio SP3.

Señaló que al concluir el operativo en el área "S" (sentenciados), los elementos de la Policía Estatal, efectuaron el cambio de un grupo de internos, del área de "Albatros" a la sección "I". Se cambió a los internos de nombres V6, V8, V3, V9, V2, V4, V7, V5 y V1, los cuales estaban en la celda E-4. Que esos internos fueron ingresados a las celdas 10, 11 y 12 P/A de la sección I, participando en el traslado solamente elementos de la Policía Estatal.

Finalmente, dijo que cuando se enteró de los hechos ordenó el cambio de los internos en una sola celda, (12 p/a de la sección I), para salvaguardarles su integridad física y, posteriormente, ordenó que fueran trasladados al área de "Albatros" (**evidencia 15s**).

t) La testimonial de AR1, quien manifestó que el día veintinueve de julio del año dos mil trece, cerca de la media noche, derivado de las denuncias anónimas que se realizaron a los números 066 y 089, relacionadas con extorsiones, malos tratos y la existencia de objetos punzo cortantes, solicitó de manera verbal el apoyo a SP14. Explicó que el apoyo consistiría en que le facilitaran elementos de Seguridad Pública Estatal, para revisar las secciones "S" y "E". Señaló que a las veintiún horas con treinta minutos, se coordinó al personal para dar seguridad, tanto a los reclusos como a los empleados del Centro de Reclusión. Dijo que el propósito de ello era evitar que la revisión la hiciera algún custodio que estuviera coludido con los internos y esa fue la causa por la que se pidió el apoyo de la Policía Estatal Preventiva, para realizar la revisión.

A las veintiún horas con cuarenta minutos, llegó el personal de la Policía Estatal Preventiva, al mando de AR2, con veinticinco o treinta elementos, de los que no tenía constancia de sus nombres. Al llegar, los agentes ingresaron y procedieron a realizar la revisión en busca de armas, drogas o cualquier objeto o sustancia ilícita. Dijo que él los acompañó junto con el supervisor, el jefe en turno y sus dos escoltas; se fueron a la sección "S", donde se revisó celda por celda e interno por interno, durante un lapso aproximado de dos horas y media. De esa revisión, se encontraron y decomisaron diversos objetos, como fueron: cinco celulares, tres cargadores para celular, veinticinco dosis de cocaína, trescientos treinta dosis de piedra, nueve puntas, dos cuchillos, tres desarmadores y noventa y nueve dosis de marihuana. Al concluir la revisión, a las cero horas con treinta minutos ya del día treinta y uno de julio del año dos mil trece, observó que un grupo de elementos de la Policía Estatal, aproximadamente la mitad del grupo que llegó en apoyo, se fue hacia la sección "E" o "Albatros", para atender los reportes de maltratos y extorsiones que se atribuyeron a los internos identificados como miembros del "Cártel del Golfo". Refirió que él no ingresó, pues se quedó en el área denominada "Gavilanes", para verificar las sustancias y los objetos asegurados.

Posteriormente, observó que elementos de la Policía Estatal trasladaron a nueve internos a la sección "I", los cuales se consideraban de alta peligrosidad y por eso se les mandó a ese lugar. Dijo que esa área disponía de mayores medidas de seguridad, que el traslado duró veinte minutos y los policías, después de ese tiempo, regresaron a la salida del Centro de Reclusión y se retiraron. Señaló que en ningún momento vio que la Policía Estatal golpeará a esos internos.

Refirió que a las ocho de la mañana, le dio el parte de novedades al Secretario de Seguridad Pública del Estado, por lo que se encontraba fuera del centro de reclusión,

cuando vía radio SP2, le avisó que al momento de abrir una puerta de esa área para reubicar a los internos, otro grupo de internos ingresó y golpearon a los nueve recién transferidos. Por ello, AR1 ordenó que los nueve internos fueran regresados al área de "Albatros" o sección "E", se le llamó al médico para que atendiera a los lesionados y, después, llegó el personal de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, quienes se entrevistaron con los internos y pidieron que V1 fuera trasladado al Hospital General de esa Ciudad para su atención médica. Dicho interno fue valorado por el médico y después de dos horas, retornó al Centro de Reclusión, ya que no tenía heridas de gravedad.

Se le sometió a un interrogatorio, por parte de la autoridad ministerial. 1. Se le preguntó quién encabezó el cambio de la sección "E", a la sección "I". Respondió: AR2. 2. Se le preguntó si para el operativo se hicieron acompañar por autoridades ministeriales del fuero común y/o del fuero federal. Respondió: Que no, que ninguna autoridad asistió a ese operativo. 3. Se le preguntó quién dio la orden o autorización para que los nueve internos, a quienes se ubicaron en dos celdas de la sección "I" fueran reubicados en una sola celda de esa misma sección. Respondió: Que no lo sabía, pero debió ser el responsable del turno en ese momento, del que no recordaba su nombre, pero podría revisar sus archivos y proporcionar el dato con posterioridad. 4. Se le preguntó quiénes eran los elementos que se encargaron de reubicar a los nueve internos quienes estaban en dos celdas, al lugar de una sola celda. Respondió: Que en ese momento no lo recordaba, pero podría informarlo con posterioridad. 5. Se le preguntó por qué motivo respondió que no habían lesionados cuando se lo cuestionó el Representante Social de esa Procuraduría en la diligencia de fecha 30 de julio de 2013 y ahora respondió, que sí sabía que nueve internos fueron agredidos en el interior de la sección "I". Respondió: Que se enteró vía radio matra que se suscitó un altercado, pero al momento de que fue interrogado por el Ministerio Público en el Centro de Reinserción, no había detectado que hubieran lesionados o que se hubieran presentado lesiones oficiosas; que él estaba haciendo la investigación para determinar si habían lesionados y fue el médico del Centro, quien le informó que ninguna persona de las agredidas presentaba lesiones de consideración y que sólo un interno, a petición del personal de la Comisión de los Derechos Humanos, fue trasladado al Hospital General y que en dos horas lo dieron de alta, ya que no presentaba ninguna lesión de consideración (**evidencia 15t**).

23. El acta circunstanciada de fecha 22 de agosto del año 2013, signada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que se hizo constar la declaración que rindió SP15, respecto a los hechos que este Organismo investigó.

En su declaración, el servidor público manifestó que el día 30 de julio del año 2013, se encontraba como encargado de custodios y que entró a laborar a las 7:00 a.m., pues a esa hora se inició con el pase de lista a los internos, por lo que se quedó en la caseta y, luego, reportó a los custodios en cada área para que hicieran su trabajo. Ese día, se enviaron a tres custodios al área de la sección "I", además, se nombró a un encargado y a un responsable; el día de los hechos se designó como encargado a SP16. Dijo, que el custodio que entregó la guardia fue SP5 y el que la recibió fue AR3. El declarante manifestó que él se enteró vía radio, a través del encargado de la sección "I", que se solicitó apoyo, ya que surgió un altercado en esa área. Cuando llegó al segundo piso de la sección "I", denominada área de segregados, ya no había nada, lo que pasó fue en

cuestión de minutos y que ya estaba todo sin novedad. Finalmente, dijo que se acercó y habló con los custodios, quienes le dijeron que un grupo de internos ingresó de la sección de la "I", al área de segregados para agredir a los que se encontraban en el interior de las celdas. Que él metió en una sola celda a los nueve internos para que no los agredieran; que esa situación la informó a sus superiores y a las diez de la mañana de ese día, los internos fueron regresados al área de "Albatros".

La Visitadora Adjunta realizó el siguiente interrogatorio: 1. Que dijera si estuvo presente o participó en el traslado de los 9 internos del área del "Albatros" a la sección "I", el día 29 de julio de 2013. Respondió que no, que él estaba franco y que entró a laborar el día 30 de julio 2013, a las 7:00 am. 2. Que dijera cuál era el procedimiento de pase lista. Respondió que era por área, la forma en que se repartían los custodios, pero como no había personal, solamente iba uno por cada área; se llegaba a la celda, se pasaba lista uno por uno, si estaban completos se procedía a abrir, así, consecutivamente, celda por celda; quedando siempre al final el área de segregados. Dijo que siempre se pasaba lista en esa forma. 3. Que dijera si los 9 internos que trasladaron del área de "Albatros" a la sección "I", pertenecían a algún grupo criminal. Respondió que cuando los 9 internos ingresaron al Centro de Reinserción Social se les preguntó si pertenecían a algún cártel y éstos, respondieron que eran del "Cártel del Golfo". 4. Que dijera si los internos que se encontraban originalmente en el área denominada la "I", pertenecían a algún grupo criminal. Respondió que esos internos al momento que ingresaron, manifestaron que eran de los "Z". 5. Que dijera si sabía el motivo por el cual, los 9 internos fueron trasladados del área de "Albatros" al área denominada la "I", quién ordenó el traslado y quién asignó la celda donde deberían estar. Respondió que desconocía, que no sabía quién lo autorizó. 6. Que dijera si al llegar al Centro de Reinserción Social, el día 30 de julio de 2013, para cumplir con su horario laboral, y al asignársele su área, le informaron sobre el traslado de los 9 internos a las celdas de segregados. Respondió que sí le habían comentado que hubo un operativo realizado por Seguridad Pública Estatal, quienes revisaron las celdas y quienes trasladaron a 9 personas del área de "Albatros" a la sección "I", denominada área de "segregados". 7. Que dijera si tuvo conocimiento del traslado de los 9 internos de la sección de "Albatros" a la sección "I", y si tuvo conocimiento que los 9 internos pertenecían a algún grupo criminal antagónico con relación a los que se encontraban en la sección "I", por qué no se tomaron las medidas necesarias para evitar que fueran lesionados o golpeados. Respondió que cuando se enteró fue casi en el mismo momento en que sucedieron los hechos y que no sabía nada de los cambios. 8. Que dijera cuánto tiempo después informó a su superior sobre los hechos sucedidos. Respondió que se informó al mismo tiempo, porque por vía radio tenían el mismo canal, desde los custodios hasta AR1, siempre que se encontraran en la misma área. SP4 reportó, pero él no estuvo en la hora en que sucedieron los hechos, lo que se hizo, fue que se le pidió la tarjeta informativa al custodio y luego, hicieron su reporte. Que él ya no supo más, que se retiró para realizar sus actividades (**evidencia 16**).

24. El acta circunstanciada de fecha 22 de agosto del año 2013, signada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que se hizo constar la declaración que rindió AR1, respecto a los hechos que este Organismo investigó.

En su declaración, el servidor público manifestó que frecuentemente se hacían revisiones

en las celdas y en las áreas. Que en días anteriores, mandó un oficio a SP4, para que se le apoyara con personal y así pudiera llevar a cabo una revisión proporcionándoles la seguridad en el traslado de nueve internos. Lo anterior, derivado de las quejas que se presentaron a través del número 089, por parte de los familiares de algunos internos de ese Centro de Reclusión. Dijo que esas quejas se informaron, en su momento, a SP3 y que este último, ordenó que se formara un Consejo Técnico Interdisciplinario para determinar lo que procedería con los internos y para aprobar el cambio de área hacia un lugar más seguro para el resto de la población y para ellos mismos. El Consejo Técnico Interdisciplinario determinó que fueran trasladados al área de la "I", pues contaba con mayores medidas de seguridad.

El día 29 de julio 2013, aproximadamente a las 9:40 horas, arribó AR2, al mando de 30 elementos de la Policía Estatal del Estado, quienes realizaron la revisión de las áreas "S" y "E", así como el cambio de los internos; la revisión del área "S", se realizó en dos horas; después, se procedió con la revisión del área de la "E", conocida como "Albatros". Luego de la revisión, se trasladaron a los nueve internos al área de la "I" y en ningún momento vio que fueran golpeados por el personal de la Policía Estatal. Reiteró que ningún custodio participó en el traslado de los nueve internos al área de la "I". Al día siguiente, como a las 08:00 de la mañana, SP2 le avisó por medio del radio "matra", que alrededor de veinte internos del área de la sección "I", habían golpeado a los nueve internos que venían del área de "Albatros". Dijo que él no estaba en el Centro de Reclusión, sino en las oficinas del C4, porque fue a reportar las novedades. Finalmente, dijo que preguntó cuál era la situación y le informaron que todo estaba controlado.

La Visitadora Adjunta realizó el siguiente interrogatorio: 1. Que dijera si él estuvo presente o participó en el traslado de los 9 internos del área del "Albatros" a la sección "I", el día 29 de julio de 2013. Respondió que sí estuvo presente en la revisión de la "S", pero no participó en la del área de la "E", conocida como "Albatros", porque regresó a la caseta de "Gavilanes" para hacer el conteo de los artículos no permitidos que se encontraron en el área de la "S", como hierba seca al parecer marihuana, 5 celulares y 3 cargadores, que no recordaba más, y cuando hacía el conteo, observó que pasó personal de la Policía Estatal y llevaba 9 internos a la sección "I". 2. Que dijera si sabía el motivo por el cual, los 9 internos fueron trasladados del área de "Albatros" al área denominada la "I", quién ordenó el traslado y quién asignó la celda donde deberían de estar. Respondió que el motivo fue por las quejas o denuncias que se presentaron al número 089, así como la de los familiares de otros internos, en contra de 9 internos por extorsión; que el traslado lo ordenó SP3 y que la Policía Estatal dio cumplimiento, al mando de AR2; dijo que no sabía quién colocó a los internos en cada celda. 3. Que dijera si los 9 internos que trasladaron del área de "Albatros" a la sección "I", pertenecían al Cártel del Golfo. Respondió que hasta donde tenía entendido, pertenecían al Cártel del Golfo. 4. Que dijera si sabía con exactitud si pertenecían a algún grupo criminal y cómo los ubicaron en las áreas del Centro de Reinserción Social a su ingreso. Respondió que se hizo por seguridad de ellos y de acuerdo al dicho de los internos, los retenían en el área de recién ingreso, que era el área de "Albatros", y como esos 9 internos corrían riesgo en su integridad física si los hubieran pasado al interior del cuadro, fue que se mantuvieron todo el tiempo en el área de "Albatros". 5. Que dijera si los internos que se encontraban en el área denominada la "I", pertenecían a algún grupo

criminal. Respondió que al parecer, pertenecían a los "Z". 6. Que dijera si tuvo conocimiento del traslado de los 9 internos de la sección de "Albatros" a la sección de la "I" y si tuvo conocimiento que esos 9 internos pertenecían a grupos criminales antagónicos con relación a los que se encontraban en la sección "I"; que dijera por qué no se tomaron las medidas necesarias para evitar que fueran lesionados o golpeados. Respondió que el área de segregados era la más segura, por eso se tomó la determinación de enviarlos ahí. El traslado a dicha área fue por ser la única, en la cual, no tendrían contacto con la población y con los internos de nuevo ingreso, que se atendieron las quejas y denuncias al 089 y por las denuncias de los familiares de los demás internos, quienes fueron extorsionados. 7. Que dijera qué hizo cuando tuvo conocimiento de esos hechos. Respondió que cuando llegó al Centro de Reinserción Social, pidió permiso a SP3, para regresarlos al área de donde fueron sacados. Por ello, ordenó a SP2, para que regresara a los 9 internos al área de donde fueron sacados, que es el área de "Albatros"; después de eso ordenó vía radio al doctor para que checara la situación médica de los nueve internos. Posteriormente, el doctor le informó que uno de ellos de nombre V1, necesitaba salir al Hospital General para que fuese checado, y después de dos horas regresó el interno. 8. Que dijera quiénes integraban el Consejo y cómo se tomó la decisión del cambio de los 9 internos. Respondió que el personal que formaba el Consejo, era el adscrito al Centro de Reinserción Social, jefe del departamento, jurídico, jefe del departamento administrativo, jefe del departamento del trabajo social, el coordinador médico, el psicólogo, la criminóloga, el encargado académico, el trabajador social, el jefe del departamento de seguridad y custodia y en ausencia de ellos firmaban los suplentes. Se expuso el tema, en este caso, fue el cambio de los 9 internos, se pusieron los puntos relevantes, en este caso, las extorsiones y las denuncias, se sometió a votación, la mayoría aprobó el cambio de los 9 internos y también se señaló que el cambio sería en la sección "I", del área de segregados. 9. Que dijera quiénes de los 9 internos tenían golpes visibles. Respondió que no lo sabía, sólo por el informe médico, se dio cuenta que V1 necesitaba atención médica en el hospital. 10. Que dijera si tuvo conocimiento del traslado de los 9 internos de la sección de "Albatros" a la sección de la "I", si sabía que los 9 internos, al parecer pertenecían a grupos criminales antagónicos con relación a los que se encontraban en la sección "I" y de ser así, por qué se omitió implementar las medidas que evitaran algún tipo de agresión. Respondió que se enviaron a esa área como dijo, por ser la más segura y que si pasaba algo, estaban dos custodios de guardia cuidando esa sección y por cualquier incidente, comunicarían a su superior inmediato. 11. Que dijera si el procedimiento de pase de lista que refirió, siempre fue de la misma forma. Respondió que a las 7:00 de la mañana se pasaba lista a cada uno de los internos, celda por celda, decían el nombre del interno y éste tenía que contestar presente y el custodio lo debía ubicar tanto visualmente como en la lista, así hasta terminar con todas las celdas y después, abrían la celda y los dejaban que hicieran sus actividades rutinarias. Que sólo eran tres custodios en la mañana y dos durante la noche para la sección "I"; que ese día no sabía cuántos custodios subieron a la sección "I", al pase de lista (**evidencia 16a**)

25. Previa solicitud, con fecha 20 de agosto del año 2013, se recibió en la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, el oficio número SSP/DGEPYMS/DIR/2915/2013, signado por SP3, a través del cual, rindió el informe respecto a los hechos que se investigan (**evidencia 17**).

El servidor público informó que todo se derivó de las múltiples quejas, así como las denuncias anónimas que se realizaron por medio del número 089, a través de las cuales, se acusó a un grupo de internos, de extorsionar y golpear a los de nuevo ingreso, así como a los que se encontraban en el área denominada "Almolya", en el Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo. Que el cambio de los internos se derivó de la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario, quienes después de haber valorado lo anterior, lo aprobaron por unanimidad.

Señaló que los nueve internos fueron resguardados, en un área separada del edificio por medio de una reja y que los internos que habitaban el edificio "I", no tenían acceso a esa área, pero el día de los hechos, éstos esperaron a que se abriera el acceso y un grupo de ellos, rebasó la capacidad de los custodios; los internos se introdujeron violentamente, pero nunca ingresaron a las celdas donde se encontraban los internos recientemente trasladados. Informó que en ningún momento se permitió que los veinticinco internos tuvieran entrada al área donde se encontraban los otros nueve internos, ya que éstos ingresaron de forma intempestiva. Señaló que el procedimiento de pase de lista de internos en el referido Centro de Reclusión, iniciaba con uno de los guardias quien verificaba que los internos estuvieran en el dormitorio, luego, abrían las celdas para que se iniciaran las actividades de acuerdo al día de pase de lista. Finalmente, se informó que los internos de la "I" entraron intempestivamente al área donde se encontraban los nueve internos y que nadie en particular lo había autorizado.

26. El acta circunstanciada de fecha 05 de septiembre del año 2013, signada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que se hizo constar la declaración que rindió SP3, respecto a los hechos que este Organismo investigó.

En su declaración, el servidor público manifestó que, derivado de las constantes quejas verbales que realizaron los internos de nuevo ingreso, así como las que hicieron sus familiares y las denuncias anónimas al número 089, se informó de extorsiones y golpes que realizaba un grupo de internos identificados con la delincuencia organizada denominada "Cártel del Golfo". Dijo que destacaban como extorsionadores y golpeadores, los internos V1, V3 y otros, de los que no recordó sus nombres. Señaló que informó a AR1, a través de varios oficios, a quien le solicitó que se realizara una investigación y que corroboraran las denuncias anónimas, así como las quejas de los familiares, para vigilar el orden y disciplina al interior del Centro de Reclusión.

Manifestó que el 30 de julio del año 2013, se le informó vía telefónica, que los internos denunciados fueron trasladados a la sección "I", para garantizar la seguridad de todos los internos del área de "Albatros" y la de ellos mismos. Que a la hora del pase de lista, ya en la sección "I", un grupo de aproximadamente quince internos, entraron intempestivamente al área donde se encontraban los nueve internos y los golpearon. Por ello, le solicitó a AR1, que esos internos fueran reubicados en el área donde se encontraban inicialmente, es decir, en el área de "Albatros". Además, pidió que los atendiera el médico, para valorar posibles lesiones ocasionadas por los golpes. Posteriormente, en el transcurso de la tarde, se le informó que el único interno que se trasladó al Hospital General, fue V1, de quien no recordaba su nombre y que éste, sólo resultó con golpes contusos en la cara, cabeza y cuerpo. Finalmente, recibió el parte informativo que los custodios elaboraron, respecto a los hechos. Señaló, que las

sesiones del Consejo Técnico Interdisciplinario, se realizaron mediante un protocolo y que ésta se realizó previa al traslado, donde se determinó ese movimiento.

La Visitadora Adjunta realizó el siguiente interrogatorio: 1. Que dijera quién ordenó el operativo. Respondió que AR1, fue quien ordenó el operativo del traslado. 2. Que dijera quién ordenó el cambio de los 9 internos del área de "Albatros" a la sección "I" y cuál fue el motivo del cambio. Respondió que se tomó la determinación en el Consejo Técnico Interdisciplinario y la orden fue del Director del Centro de Reinserción Social; dijo que él solamente dio una indicación con respecto a que se realizara una investigación con base a las quejas de los internos de nuevo ingreso y sus familiares y de las denuncias anónimas al número telefónico 089 y para garantizar la seguridad de éstos. Que esos fueron los motivos para el cambio de los 9 internos. 3. Que dijera cuál fue el objetivo del operativo. Respondió que era para garantizar la seguridad del Centro, así como la de los internos del área de "Albatros" y la de los mismos internos quienes fueron trasladados. 4. Que dijera quién ordenó el cambio de los 9 internos del área de "Albatros" a la sección. Respondió que fue AR1, a través del Consejo Técnico Interdisciplinario. 5. Que dijera quién ordenó el operativo que estuvo al mando de AR2. Respondió que él lo ordenó, para detectar tepache o bebidas fermentadas, armas punzocortantes o cualquier otro utensilio que se pudiera tomar como tal. 6. Que dijera si tuvo conocimiento que los 9 internos pertenecían o estaban relacionados con alguna célula o grupo criminal. Respondió que sí, por la consignación que hizo el Ministerio Público al Juez y en los expedientes referían que se identificaron con un grupo de la delincuencia organizada y también dijo, que por los medios. 7. Que dijera cómo seleccionaban a los reos para ubicarlos en el edificio denominado la "I". Respondió que entraban al área de nuevo ingreso, la cual, se ubicaba en "Albatros" y de ahí, se repartían a las diferentes secciones del Centro. Cuando se les identificaba con un grupo de la delincuencia organizada, se trataba de internos separados del resto de la población para evitar conflictos o que los agredieran, o que se generaran los llamados autogobiernos. Y los del área de la "I", se consideraban que pertenecían a un grupo de la delincuencia organizada, los identificaban como del grupo de los "Z". 8. Que dijera si tenía conocimiento que V1, cometía actos ilícitos en el área de "Albatros", en su caso, que dijera desde cuándo y cuántos casos. Respondió que él recibió quejas de 3 o 4 familiares y de varios internos del área de "Albatros", así como de los internos de nuevo ingreso, en el sentido de que esa persona apodada V1 y los otros 8 que se identificaban con este último, estaban extorsionando y golpeando a los internos que se encontraban albergados en el área de "Albatros" y a los de nuevo ingreso con cantidades que iban desde los 2000 a los 15,000 pesos y a través de 2 denuncias anónimas que hicieron referencia a esa misma situación. Todo ello, desde el tiempo del ingreso de esas personas, es decir, como de 3 a 4 meses anteriores a los hechos. 9. Que dijera si tenía conocimiento cómo fueron asignados los 9 internos en las celdas del área denominada la "I", es decir, de "segregados". Respondió que no tenía conocimiento de ello; que sabía que los elementos de Seguridad Pública Estatal al mando de AR2, fueron los que trasladaron a los 9 internos del área de "Albatros" a la sección "I", área de "Segregados". 10. Que dijeran de quién era la responsabilidad de la seguridad de los reos. Respondió que era de AR1, pues él tenía la responsabilidad de garantizar la seguridad del Centro y de los internos. 11. Que dijera si dio alguna indicación verbal para realizar el operativo o traslado. Respondió que sí dio una instrucción verbal, pues le pidió a AR2 que realizara

una revisión en el área de la "S". 12. Que dijera si dio alguna indicación verbal, a AR2 para ordenarle que cambiara a otra área a los 9 internos y se le puso a la vista, el oficio de fecha 16 de julio de 2013, signado por AR1, dirigido a SP14. Respondió que reconocía que sí sabía de las irregularidades que se mencionaron en el oficio, pero que él no dio la orden de reubicar a los 9 internos. 13. Que dijera si él estuvo presente el día que sucedieron los hechos y si se percató de las lesiones que tuvieron los 9 internos. Respondió que no estuvo presente, ni el día 29 de julio del 2013, ni el 30 de julio de 2013, pero sí recibió el parte médico de los 9 internos, por el médico del Centro de Reinserción Social y el parte médico del Hospital General, que se elaboró al interno V1 y fue este último, el único que tenía golpes visibles, un hematoma en uno de sus ojos, uno en la cabeza y el cuerpo, por lo que pidió al área médica, que le dieran las atenciones necesarias. 14. Que dijera si tuvo conocimiento por los medios de comunicación y derivado de la consignación al juzgado, que los 9 internos pertenecían al "Cártel del Golfo" y los del área denominada la "I" al grupo de los "Z"; y porqué no se tomaron las medidas necesarias para evitar que estos fueran golpeados por los del área denominada la "I". Respondió que no se contaba con el área suficiente para mantener separados a los internos que se identificaban con grupos de la delincuencia organizada, por grupo o bando, pues tenían una sobrepoblación que rebasaba al doble de la capacidad del Centro y, además, el área donde fueron trasladados dentro de la sección "I", es un área que se encontraba separada por una reja y no se les permitía el acceso a los internos que viven en esa sección. Además, dijo que el personal de seguridad y custodia no reunía el número de elementos de acuerdo a la media internacional que es de 1 custodio para 10 internos. Lo que pasó fue que un grupo de 15 internos aproximadamente, entró de manera intempestiva al momento del pase de lista y a través de las rejas golpearon a los 9 internos. 15. Que dijera el compareciente cómo era el procedimiento del pase de lista. Respondió que a las 7:00 de la mañana, se pasaba lista a cada uno de los internos, celda por celda y se les abría la reja, sucesivamente hasta llegar a todas las celda y por ser las celdas del fondo, se dejaba al final las del área de segregados, ya que se encontraban al fondo en el segundo piso (**evidencia 18**).

27. El acta circunstanciada de fecha 05 de septiembre del año 2013, elaborada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que se hizo constar la declaración que rindió AR2, respecto a los hechos que este Organismo investigó.

En su declaración, el servidor público manifestó que el día 29 de julio del año 2013, aproximadamente a las 21:00 horas, reunió a todo el personal de la Policía Estatal, les indicó que realizarían un operativo de revisión en la cárcel, sólo para buscar artículos prohibidos, como drogas, armas o algún otro objeto prohibido. Dijo que se presentó en el Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, acompañado de AR1; posteriormente, fueron al área de la "S" o de sentenciados y que ahí se inició con el operativo de revisión. Se realizó la revisión de las 21 celdas y como resultado de ello, se encontró droga que los internos previamente habían arrojado al exterior, a través de las ventanas y fueron los custodios del Centro de Reclusión quienes la encontraron. Al terminar la revisión, dijo que se trasladó al área de "Albatros", revisaron las celdas y por órdenes de AR1, separaron a nueve internos y los llevaron al área denominada la "I". Un custodio abrió las celdas y repartieron a los internos en las cuatro celdas que existían y éstos quedaron reclusos. Finalmente, dijo que abandonaron esa área y dieron por

terminado el operativo a las cero horas.

La Visitadora Adjunta realizó el siguiente interrogatorio: 1. Que dijera quién ordenó el operativo. Respondió que fue AR1, quien solicitó el apoyo a través de un oficio de la Policía Estatal, para una revisión en el Centro y la reubicación de los internos. 2. Que dijera quién ordenó el traslado de los 9 internos del área de "Albatros" al área de la sección de la "I" y cuál fue el motivo del cambio. Respondió que fue a petición de AR1, porque extorsionaban a los internos de nuevo ingreso. 3. Que dijera cuál fue el objetivo de ese operativo. Respondió que fue para practicar una revisión y se aprovechó para trasladar a los 9 internos a otra área. 4. Que dijera quién le ordenó el traslado de los 9 internos del área de la "I", a las celdas de segregados. Respondió que fue AR1. 5. Que dijera quién le ordenó realizar el operativo. Respondió que fue AR1, quien solicitó apoyo a la Subsecretaría en la Zona Norte y se le comunicó al Secretario de Seguridad Pública y él autorizó, por eso se llevó a cabo la revisión. 6. Que dijera si sabía que los 9 internos pertenecían o si estaban relacionados con alguna célula o grupo criminal. Respondió que no sabía, que solamente se cumplió con la revisión y con el traslado. 7. Que dijera si existió alguna indicación para ubicar a los 9 internos en las celdas de "segregados". Respondió que no tuvo indicación que los 9 internos permanecieran en una sola celda o en varias; que las celdas se abrieron una por una, que los 9 internos iban en fila y como otros internos ya ocupaban esas celdas, se distribuyeron de acuerdo al espacio que existía en cada una. 8. Que dijera si AR1, participó en el operativo. Respondió que sí, que AR1 estuvo en el área de la S y en la de "Albatros"; que al final se hizo el conteo de la droga que se localizó, además de unos teléfonos y puntas metálicas. 9. Que dijera si AR1, participó en el traslado de los 9 internos del área de "Albatros" a la sección "I". Respondió que cuando inició el traslado sí estaba, pero cuando se introdujeron al área de la "I", no recordaba haberlo visto. Y lo vio de nuevo, hasta el área de la entrada, al momento del conteo de los internos. 10. Que dijera si en el operativo y el traslado de los 9 internos del área de "Albatros" a la sección "I", participaron custodios del Centro de Reinserción Social. Respondió que en el operativo participaron unos cuantos y en el traslado, solamente participaron elementos de Seguridad Pública Estatal. 11. Que dijera si cuando se realizó el operativo del día 29 de julio del año 2013, se recibió alguna orden o indicación de SP3. Respondió que no, pues la indicación la realizó SP14. 12. Que dijera si estuvo presente el día 30 de julio del año 2013, aproximadamente a las 7:30 de la mañana, al momento en que fueron golpeados los 9 internos, en el área de "segregados". Respondió que no, ya que no se requirió la presencia de la Policía Estatal (evidencia 18a).

28. El acta circunstanciada de fecha 06 de septiembre del año 2013, signada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que se hizo constar la declaración que rindió SP2, respecto a los hechos que este Organismo investigó.

En su declaración, el servidor público manifestó que el día 29 de julio del año 2013, aproximadamente a las 21:30 horas, arribó un grupo de aproximadamente 35 Policías Estatales, al mando de AR2, quienes se entrevistaron con AR1. Ingresaron al penal, fueron al área de la "S", conocida como sentenciados y revisaron las celdas. Dijo que AR1 le ordenó, al igual que a su escolta SP6, que fueran a la parte trasera del edificio del área de sentenciados para verificar que no arrojaran nada por las ventanas. Refirió que él encontró un envoltorio y al revisarlo, aparentemente se trataba de marihuana.

Cuando consideró que la revisión había concluido, fueron con AR1 y le entregaron lo que habían encontrado. Dijo que él se quedó en la caseta de "Gavilanes" y advirtió que los Policías Estatales iban de salida de esa área, pero se enteró por medio de un custodio, que se dirigían al área de "Albatros"; como a las veintitrés horas con treinta minutos, observó que los policías ya estaban trasladando a los internos del área de "Albatros" hacia el área de la "I". Manifestó que él no sabía quiénes eran los internos. Finalmente, señaló que los policías se retiraron y sólo se quedó AR2, en la oficina de AR1.

Refirió que al día siguiente, 30 de julio del año 2013, como a las 7:30 de la mañana, le informó SP4, que AR3, le había dado parte vía radio, que un grupo de internos golpearon a V1. Le informó, que al momento del pase de lista en las celdas de "Segregados", abrió la puerta principal y otro grupo de internos, entró al área de la "I". Los internos ingresaron donde estaba V1, lo empujaron hacia los barrotes de la puerta y lo golpearon con un palo de escoba y con las manos. Dijo que le pidió a SP4, que llamara a AR3, para que le informara sobre los hechos. Preguntó al custodio sobre la gravedad de las lesiones que sufrió V1 y le respondieron que eran leves. Entonces, él ordenó que pusieran a los nueve internos en una sola celda, para que no volviera a suceder, es decir, para que no los agredieran. Dio parte a AR1 de los hechos y ese mismo día, se presentó personal de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado.

Finalmente, dijo que llegó AR1, quien le ordenó que acompañara a SP1, a las celdas de la "I"; al llegar, le informaron vía radio, que AR1 ordenó que los nueve internos fueran trasladados nuevamente al área de "Albatros", en la misma celda en la que se encontraban originalmente. Dijo que vio al interno V1 y observó que era el más golpeado, por eso, lo atendió el personal médico del centro de reclusión y después lo llevaron al Hospital General; refirió que sólo se lo llevaron a él, pues los demás internos no lo ameritaban.

La Visitadora Adjunta realizó el siguiente interrogatorio: 1. Que dijera si él estuvo presente o participó en el traslado de los 9 internos del área de "Albatros" a la sección "I", el día 29 de julio de 2013. Respondió que no, que él estaba en la caseta. 2. Que dijera si los 9 internos que trasladaron del área de "Albatros" a la sección "I", pertenecían a algún grupo criminal. Respondió que se dijo que pertenecían al grupo del "Golfo", que algunos, incluso, lo dijeron desde que llegaban al Centro, pero para evitar que los lastimaran, los dejaban en "Albatros". 3. Que dijera si los internos que se encontraban en el área denominada "I", pertenecían a algún grupo criminal. Respondió que al principio decían que eran de los "Z", pero que habían otras personas que no pertenecían a ningún grupo y que no tenían problemas. 4. Que dijera si sabía el motivo por el cual, los 9 internos fueron trasladados del área de "Albatros" al área denominada la "I", quién ordenó el traslado y quién asignó la celda donde deberían estar. Respondió que ignoraba el motivo y dijo que nunca supo quién ordenó el traslado, además manifestó que no estuvo presente cuando los llevaron a las celdas de la "I". 5. Que dijera si tenía conocimiento del traslado de los 9 internos de la sección de "Albatros" a la sección "I" y si sabía que pertenecían a algún grupo criminal antagónico a los internos que estaban en la sección "I" y de ser así, por qué no se tomaron las medidas necesarias para evitar que fueran agredidos. Respondió que no se tomaron las medidas adecuadas debido a que el cambio se realizó a la medianoche y que él no podía contradecir una orden

superior; agregó, que él no ignoraba quién ordenó el traslado. 6. Que dijera cuánto tiempo transcurrió desde que sucedieron los hechos, hasta que informó de ello a su superior jerárquico. Respondió que no recordaba cuánto tiempo transcurrió, pero no lo informó inmediatamente ya que AR1, no se encontraba en las instalaciones y fue hasta que éste llegó, que le comunicó sobre los hechos y que todo estaba en calma. Señaló que él cambió a los 9 internos para que permanecieran en una sola celda. 7. Que dijera si AR1 participó en el operativo y en el traslado de los 9 internos del área de "Albatros" al área de la "I". Respondió que sí estuvo en el operativo del área denominada la "S", que en la de "Albatros" no lo sabía, porque él estaba en la caseta y que en el traslado no lo vio, pues solamente observó Policías Estatales. 8. Que dijera si en el traslado de los 9 internos del área de "Albatros" a la sección "I", participaron custodios del Centro de Reinserción Social. Respondió que no, que solamente eran Policías Estatales. 9. Que dijera si conocía que los 9 internos trasladados del área de "Albatros" a la sección "I", realizaron extorsiones. Respondió que no tenía conocimiento y que tampoco le constaba que ese haya sido el motivo (evidencia 19).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

De los antecedentes antes reseñados, consta que V1 manifestó que el 29 de julio del año 2013, aproximadamente a las veintitrés horas, se encontraba recluido en el área denominada "Albatros", en el Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo. Dijo que Agentes de la Policía Estatal Preventiva bajo las órdenes de AR2, ingresaron a la celda donde se encontraba en compañía de los internos V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9.

Los agentes de la Policía Estatal Preventiva, sin explicar los detalles del operativo, sacaron a los internos de su celda, les ordenaron que se tiraran al suelo, revisaron el interior y revolvieron las pertenencias. Después, les dijeron que tenían diez segundos para tomar sus pertenencias y salir de las celdas. Algunos internos señalaron que los policías los insultaron al momento de trasladarlos a otra área de ese mismo centro de reclusión, denominada la "I". En el caso de los internos V1, V2 y V4 manifestaron que durante el traslado, fueron agredidos físicamente por los policías.

Los internos de manera coincidente manifestaron que nunca les explicaron la causa o motivo del cambio de área. Tampoco les notificaron algún documento que justificara la intervención policiaca para su traslado y que justificara el acto de la autoridad debidamente fundado y motivado. Se consideró una violación a sus derechos humanos, toda vez que se les impuso una medida disciplinaria sin que se observara el debido procedimiento administrativo, además de que, durante el traslado de su celda a otra área dentro del Centro de Reclusión referido, fueron insultados y golpeados por Agentes de la Policía Estatal Preventiva. Además, se observó que en el procedimiento instaurado para analizar la supuesta responsabilidad de los internos denunciados, se vulneraron sus derechos, toda vez que, no se realizó conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que concierne a su formalidad, el procedimiento además de carecer de una adecuada motivación y fundamentación, no garantizó el derecho de los internos a ser escuchados para defenderse de la acusación que pesó en su contra.

El 30 de julio del año 2013, aproximadamente a las siete horas, un custodio del Centro de Reclusión, acudió al área denominada la "I", donde se encontraban V1 y los otros ocho internos, para realizar el pase de lista. Al terminar esa actividad, el custodio procedió a abrir la reja que divide el área denominada la "I", con otras celdas conjuntas, pero omitió cerrarla al ingresar al área contigua. Esa situación, fue aprovechada por algunos internos, quienes ingresaron a las celdas donde permanecían V1 y los ocho internos, golpeándolos en distintas partes del cuerpo y sin que el único custodio que se encontraba presente, pudiera evitarlo. Fue hasta que llegó un segundo custodio, cuando lograron controlar la situación, retirando a los agresores de esa área de castigo.

Derivado de las agresiones físicas que sufrieron algunos de los internos, éstos resultaron con lesiones. De manera particular, se advirtió que el interno V1, al ser entrevistado por personal de este Organismo Protector de Derechos Humanos, se encontraba lesionado en distintas partes del cuerpo, principalmente en la espalda y en la parte frontal de su cabeza. Esa situación fue debidamente documentada por el personal de esta Comisión, quienes hicieron constar el estado de la integridad física de los internos agraviados y se obtuvieron impresiones fotográficas de ello. Luego entonces, la responsabilidad de los referidos custodios recae, en la omisión de cumplir con su obligación de brindar la seguridad necesaria, misma que debió garantizar en lo particular, la integridad física de los internos directamente agraviados y, en lo general, de todos los internos quienes se encontraban en el Centro de Reclusión. Además, debe considerarse que las víctimas se encontraban privadas de su libertad personal y que el Estado debió actuar como garante de sus derechos al momento en que fueron agraviados.

Con las evidencias obtenidas durante la secuela de la investigación, mismas que han sido enumeradas en el capítulo de Antecedentes de esta Recomendación, se acreditó la existencia de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1 y de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, consistentes en **Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos y Trato Cruel y/o Degradante**. Toda vez que se les impuso una medida disciplinaria sin que se observara el debido procedimiento administrativo, además de que, durante el traslado de su celda a otra área dentro del Centro de Reclusión referido, fueron insultados y golpeados por Agentes de la Policía Estatal Preventiva.

Finalmente, el personal de custodia del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, omitió realizar de manera eficiente su labor y como resultado de ello, permitió que un grupo de internos agrediera físicamente a V1 y a los otros ocho internos, en el lugar donde fueron enviados para cumplir con la medida disciplinaria que decretó el Consejo Técnico Interdisciplinario del centro de reclusión señalado. Además, no se observó que los servidores públicos responsables de la guarda y custodia de los internos agraviados, hayan aplicado un protocolo de actuación, que de manera eficiente, garantizara la seguridad e integridad de los mismos, desde el momento en que iniciaron las agresiones físicas como durante el desarrollo de las mismas. Tampoco se tomó en consideración, que el día de los hechos existía un número insuficiente de custodios encargados del pase de lista de los internos, máxime que se tenía el antecedente de que

pertenecían a grupos antagónicos, según la declaración de los propios agraviados y servidores públicos que declararon ante este Organismo, por lo que se debió prever esa circunstancia y reforzar las medidas de seguridad.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de los antecedentes antes descritos, se observaron violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, internos del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo. Los hechos acreditados fueron calificados y valorados de acuerdo con el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido y reconocido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la Federación de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos como **Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos y Trato Cruel y/o Degradante**.

Por ello, es menester para este Organismo, exponer los razonamientos lógicos y jurídicos que se aplicaron al presente caso, las evidencias y medios de convicción obtenidos, así como las disposiciones normativas que permitieron tener como acreditados los hechos denunciados por los agraviados.

A. En primer término, se analizará lo relativo a la Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos, hecho que de acuerdo al referido Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, tiene la denotación siguiente:

1. Toda acción u omisión por la que se quebrantan las normas reguladoras del debido proceso en las fases de averiguación previa o proceso penal,
2. Cometida por personal encargado de la procuración o impartición de justicia, o
3. Por los servidores públicos relacionados con el manejo y cuidado de los establecimientos destinados a la retención, a la prisión preventiva o a la prisión.

En este contexto, se advirtió que los internos V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, quienes se encontraban en una celda denominada "Albatros", fueron trasladados a otra área de reclusión a la que se denomina la "I", en el mismo Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo. Ese traslado fue realizado por un grupo de Agentes de la Policía Estatal Preventiva, sin que alguna autoridad explicara en ese momento a los internos, la justificación o causa de esa intervención. Ni AR1, ni AR2, notificaron a los internos agraviados, que su traslado era como consecuencia de la imposición de una medida correctiva o disciplinaria, ni les manifestaron la falta cometida.

Si bien es cierto que, la autoridad en el informe que rindió a esta Comisión, trató de justificar su intervención respecto al cambio del área de estadía de los internos para garantizar la seguridad de otros reclusos, quienes supuestamente eran víctimas de extorsión según las denuncias anónimas que se hicieron, también lo es, que el procedimiento que antecedió al acto de autoridad no se sujetó a la normatividad jurídica en materia de asuntos penitenciarios.

En su informe, AR1 señaló que, con la finalidad de atender las denuncias que se realizaron al número 089, en las que se acusó a V1 y a otros reclusos, de incurrir en supuestos actos de extorsión en perjuicio de los internos de nuevo ingreso y de sus familiares.

Este Organismo consideró que la autoridad penitenciaria tiene la obligación de atender e investigar las denuncias que sean realizadas por los internos o sus familiares, en las que señalen a otros internos, de incurrir en faltas que pongan en riesgo la seguridad e integridad física de los supuestos agraviados. En su caso, una vez agotada la investigación y deslinde de responsabilidades, la autoridad deberá imponer al interno responsable, la medida disciplinaria que la ley en la materia disponga y notificarle de la sanción aplicada, la cual debe estar debidamente fundada y motivada, además de explicarle si dispone de algún medio de defensa legal.

Por ello, el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, el 15 de julio del año 2013, realizó una sesión extraordinaria para tratar el asunto de los supuestos actos de extorsión en agravio de los internos de nuevo ingreso y sus familiares, así como establecer si existió o no, una responsabilidad de ello por parte de los internos denunciados.

En el caso que nos ocupa y apelando al principio de presunción de inocencia, el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, debió apegarse al procedimiento que la ley en la materia dispone para la imposición de medidas de seguridad y correctivos disciplinarios, por los actos u omisiones en que incurran los reclusos. Debe pues, recaer una determinación sobre la falta aludida, precedida de una investigación de los hechos, las pruebas o indicios recabados, la comparecencia de los internos señalados directamente, la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario en la que se analice y discuta el caso en particular, para, finalmente, imponer el correctivo disciplinario al que hubiera lugar. Lo anterior, implica que la autoridad debe garantizar el debido procedimiento al que se someta al recluso, supuestamente señalado de cometer una infracción al interior del Centro de Reclusión del que se trate.

Lo anterior, se estipula en el artículo 112 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo, el cual dispone que el Director del Centro, quien al conocer de que algún interno cometió una falta, ordenará que éste comparezca ante el Consejo Técnico Interdisciplinario, quien lo escuchará y resolverá en consecuencia. En su caso, la disposición normativa referida, dispone que la determinación se hará constar por escrito y que la original de la misma, se integrará al expediente que se haya elaborado para tal efecto, mientras que una copia será entregada al interno. Finalmente, se establece que en la determinación se hará constar la falta cometida, el dicho del interno que haya realizado en su defensa y en su caso, el correctivo disciplinario impuesto.

En el presente caso, se advirtió que el Consejo Técnico Interdisciplinario, resolvió en la misma sesión del 15 de julio del año 2013, que los internos fueron responsables de los actos denunciados y mediante el acta que se elaboró para dar constancia de ello, se dio

cuenta que la mayoría de los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, aprobaron las medidas disciplinarias. En el primer resolutivo, se determinó la reubicación de los internos implicados del área donde se encontraban en ese momento, al área que se denomina la "I" y en el segundo resolutivo, se ordenó que se informara a SP3I, a fin de que autorizara la reubicación de los internos V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, del área denominada "Albatros" al área conocida como la "I".

Ahora bien, se observó que en el procedimiento instaurado para analizar la supuesta responsabilidad de los internos denunciados, se vulneraron sus derechos, toda vez que, no se realizó conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que concierne a su formalidad, el procedimiento además de carecer de una adecuada motivación y fundamentación, no garantizó el derecho de los internos a ser escuchados para defenderse de la acusación que pesó en su contra.

Lo anterior es así, en razón de que el procedimiento no se realizó siguiendo los requisitos establecidos en el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo. En el apartado de los correctivos disciplinarios, la disposición jurídica señalada prevé el escenario que deberá realizarse como parte de la sustanciación del procedimiento administrativo, cuya responsabilidad para su inicio, recae directamente en el Director del Centro de Reclusión correspondiente. Esto es, que el Director al tener conocimiento de que un interno o un grupo de ellos, haya sido señalado de incurrir en una falta al interior del Centro de Reclusión, ordenará que comparezca ante el Consejo Técnico Interdisciplinario, que escuchará y resolverá lo conducente.

En el presente caso, el inicio del procedimiento administrativo se originó con la solicitud que realizó SP3, a AR1 y adjuntó las constancias documentales de las denuncias que se hicieron mediante el Sistema Estatal de Denuncia Anónima SEDA 089, en las que se acusó a los internos de incurrir en actos de extorsión en agravio de otros internos y de sus familiares. Lo anterior, justificó que se realizara la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario, para conocer y atender el caso de los internos. La sesión se realizó con la presencia de los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario y se expuso el problema relativo a los supuestos actos de extorsión por parte de un grupo de internos en contra de otros, denominados de nuevo ingreso. Finalmente, sin que estuvieran presentes los internos acusados, se aplicó el correctivo disciplinario consistente en el traslado de los, supuestamente, responsables, a otra área de reclusión.

Este Organismo advirtió que la resolución que emitió el Consejo Técnico Interdisciplinario, de la que obra constancia por escrito, carece de un elemento fundamental de todo procedimiento administrativo, esto es, que no existió una garantía de audiencia a favor de los internos acusados. Es decir, ninguno de los internos sancionados, estuvo presente en la sesión y, por ende, nunca se les dio el uso de la voz para defenderse de la acusación en su contra o, en su caso, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera. También se advirtió que la resolución referida en ningún momento fue informada a los familiares de los internos, ni a sus abogados o

representantes legales y, menos, fue notificada a los propios agraviados. Por ello, no tuvieron la oportunidad de oponerse a la misma y, en su caso, inconformarse de la resolución dictada por el Consejo Técnico Interdisciplinario, ya sea por escrito o verbalmente, en el término de las setenta y dos horas ante el Centro de Reclusión referido; todo ello, según se establece en los artículos 112, 113 y 114 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo.

Con base en lo anterior, se colige que al no sujetarse a lo establecido en dicho numeral que de forma expresa señala el procedimiento legal a seguir, se quebrantan las normas reguladoras de los centros carcelarios, que conlleva a que los internos no tengan la oportunidad de defenderse respecto a la supuesta infracción que cometieron y oponerse a la resolución correctiva ordenada.

Al respecto, debe decirse que el límite a toda actividad estatal y que funge como un escudo para el gobernado ante un abuso de la autoridad, es el derecho a la seguridad jurídica. Así, la ley debe establecer los requisitos que habrán de observarse en cada instancia procesal y, en su oportunidad, para que las personas puedan defender sus derechos afectados. En todo acto de autoridad debe observarse el derecho a la seguridad jurídica del gobernado y, a su vez, debe garantizarse el principio de legalidad. El principio de legalidad establece que los poderes públicos deben sujetarse al sistema jurídico mexicano, el cual, debe imponer los límites del Estado en el ejercicio de sus actividades cotidianas, especificar las facultades de manera expresa y, todo ello, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de las personas.

Así, en el ejercicio del poder público las autoridades deben sujetarse a los límites y facultades expresas que confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14 y 16, así como en las leyes que emanen de la misma, las disposiciones normativas que se prevén en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y, en general, de toda norma jurídica dentro del sistema jurídico mexicano que, de manera clara y precisa, permita que el acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado.

Con la actuación omisa por parte de la autoridad, en el caso de AR1, como Presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario, se vulneraron los derechos humanos de los internos a quienes se les aplicó el correctivo disciplinario, consistente en la reubicación del área de reclusión, en el mismo centro penitenciario. Esto es, que al no realizarse mediante el debido procedimiento, la determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario, se consideró como una imposición de castigo a los nueve internos.

Cabe precisar, que esta Comisión no se opone a los procedimientos que deba realizar el Consejo Técnico Interdisciplinario de cualquier Centro de Reinserción Social del Estado, en aras de garantizar su buen funcionamiento y, sobre todo, cuando tenga como finalidad atender una denuncia o señalamiento por la conducta contraria a lo que se establece en el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo, en perjuicio de otros internos, sus familiares y de la autoridad o personal del sistema penitenciario. Lo anterior, en el supuesto de que el procedimiento instaurado para determinar la responsabilidad de un interno o grupo de internos, sea

garantista de sus derechos humanos y apegado a derecho. Además, es de sumo interés para este Organismo, vigilar que las sanciones disciplinarias que se impongan a los internos derivadas de un procedimiento instaurado por el Consejo Técnico Interdisciplinario, no pongan en riesgo la integridad, ni conculquen la dignidad a la persona, con independencia de la falta cometida.

En esa tesitura, no se advirtieron en las constancias que obran en el expediente de queja iniciado en esta Comisión y de los informes que rindieron las autoridades, algún documento o declaraciones emitidas por los servidores públicos que participaron en la custodia el día de los hechos, en el sentido de que, previo a la reubicación de los nueve internos, se haya efectuado un estudio o un análisis del posible impacto al interior del Centro de Reclusión, derivado del movimiento de esos internos.

Además, no se verificó si en el área de confinamiento al que fueron trasladados los internos, se encontraba algún recluso que tuviera conflictos con éstos o si fueran de un grupo delictivo antagónico. Luego entonces, es evidente que no existe un antecedente que garantizara la integridad de los nueve internos referidos.

La omisión de la autoridad, que ya en sí misma implicaba una violación a los derechos humanos de los internos, generó en consecuencia, otra situación de vulneración de derechos fundamentales, los cuales se expondrán más adelante y que se relacionan de manera intrínseca, con respecto a la integridad física de los mismos.

Por lo que, con los actos desplegados por los agentes policiacos involucrados, del personal de custodia y de AR1, se consideró que éstos violentaron los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, todos internos del Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, Quintana Roo, vulnerando lo establecido en los artículos 1 párrafo tercero, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen el marco de legalidad de la actuación de las autoridades.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

"Artículo 14...

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

"Artículo 16...

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

“Artículo 21...

...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. ...”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, señala:

“...Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas...”

En razón de lo antes esgrimido, la determinación emitida por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, fue contraria a derecho, pues transgredió el principio de legalidad prescrito en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que los nueve internos fueron objeto de correctivos disciplinarios, sin que se cumplieran las formalidades esenciales de un procedimiento y, más aún, sin que se haya fundado y motivado debidamente su aplicación. En este sentido es aplicable la tesis siguiente:

Registro No. 184546

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003

Página: 1050

Tesis: I.3o.C.52 K Tesis Aislada Materia(s): Común

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las

cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas."

Por su parte, el instrumento jurídico internacional denominado Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, establece en el apartado de disciplina y sanciones, 30. 2), de manera textual, lo siguiente:

"Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso."

Ante tal circunstancia, es evidente que se violentaron los derechos humanos de los internos de nombres: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, al imponérseles de manera irregular las sanciones antes descritas.

En este sentido, es importante citar lo dispuesto en el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo, específicamente, en los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 153 y 154, mismos que se transcriben:

"Artículo 109. Se harán merecedores a correcciones disciplinarias, los internos que incurran en infracciones al presente Reglamento y demás disposiciones que se establezcan en los manuales e instructivos correspondientes.

Artículo 110. Las correcciones disciplinarias serán aplicables a los internos que incurran en las siguientes infracciones:

I...IX...;

X. Poner en peligro la seguridad del Centro, la de sus compañeros o la propia;

XI. Alterar el orden en la Institución... .. Cuando la gravedad de la infracción ponga en peligro la seguridad del establecimiento o constituya delito, el Director del Centro girará instrucciones al encargado del área jurídica para que levante el acta administrativa correspondiente y realice la denuncia de hechos ante el Ministerio Público competente, turnando los objetos decomisados, para los efectos legales a que hubiere lugar..."

Artículo 111. Las correcciones disciplinarias aplicables a los internos infractores serán:

I...IV;

- V. Traslado a otros dormitorios para las conductas X, XI y XII;...

Artículo 112. EL Director del Centro, al tener conocimiento de una infracción atribuida a un interno, ordenará que éste comparezca ante el Consejo Técnico Interdisciplinario, que lo escuchará y resolverá lo conducente.

La determinación se asentará por escrito, cuyo original se agregará al expediente único y una copia se entregará al interno. En la resolución se hará constar en forma sucinta, la falta cometida, la manifestación que en su defensa haya hecho el infractor y, en su caso, la corrección disciplinaria impuesta.

- Artículo 113. El Director de la Institución o el funcionario de guardia, informará a los familiares del interno, sobre la infracción cometida por el mismo y la resolución correctiva aplicada.

Artículo 114. El interno, sus familiares, defensores o la persona que se designe, podrán inconformarse verbalmente o por escrito, respecto de la corrección disciplinaria impuesta, ante el Director del Centro, el Consejo Técnico Interdisciplinario o la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Ésta remitirá su fallo al Centro de Readaptación correspondiente, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 116. Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por el Director y los funcionarios del Centro y a presentar quejas, peticiones y sugerencias.

Artículo 153. En cada Centro deberá instalarse y funcionar un Consejo Técnico Interdisciplinario que actuará como órgano rector de orientación, consulta y asesoría, para determinar el tratamiento de los internos y la buena marcha de los Centros, de conformidad con lo dispuesto en la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Quintana Roo.

Artículo 154. El Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá las siguientes funciones:

I. Vigilar el respeto absoluto a los derechos humanos de los internos; II...; III...; IV. Evaluar y, en su caso, dictaminar sobre la aplicación de correctivos disciplinarios al interno;..."

- Artículo 136. Son funciones del Director:

I.- Proveer lo necesario para el exacto cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento; II. Ejercer el gobierno, administración, control y rectoría del Centro; III. Establecer, mantener y controlar el orden, la tranquilidad y seguridad del Centro;

VI. Convocar y presidir el Consejo Técnico Interdisciplinario y dar debido cumplimiento a sus acuerdos; VII...; VIII. Acordar con el Director General de Prevención y Readaptación Social, todos aquellos asuntos inherentes a la buena marcha del Centro, proponiendo alternativas de solución en el caso de algún problema;

XXIII. Otorgar estímulos e imponer sanciones disciplinarias según corresponda, tanto a los internos como a los servidores públicos de la Institución, en términos de la Ley y de este Reglamento;

XXVII. Remitir oportunamente los datos y constancias a que se refiere el artículo 102 del presente ordenamiento, a las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, cuando lo soliciten; y,

XXIX. Todas aquéllas que les señalen las leyes o les sean encomendadas por el titular de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Además de que las conductas desplegadas por los agentes policíacos involucrados, que ya fueron descritas y argumentadas, se hallan reguladas por instrumentos jurídicos de carácter internacional, que en concordancia con el sistema jurídico nacional de protección de los derechos humanos a favor del gobernado obligan al Estado a su observancia, siendo que en el presente caso, se considera relevante citar el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que indican lo siguiente:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, estipula en sus artículos 5 y 7, de manera textual, lo siguiente:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas..."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 10, de manera textual, lo siguiente:

"Artículo 10

1. *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
2. a) *Los procesados estarán separados de los condenados, salvo circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;..."*

B. Igualmente, conforme a las evidencias esgrimidas se actualiza otro hecho violatorio denominado "**Trato Cruel y/o Degradante**", cuya denotación de acuerdo al manual para Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento aprobado por la Federación de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, es la siguiente:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o que deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o

3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona."

Así pues, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, con base en la documentación y pruebas que obran en el presente expediente, analizándolas con la experiencia, razón y lógica jurídica, considera que se acreditó la hipótesis que arriba se cita, por lo siguiente:

Los internos de nombres V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, al momento de ratificar las quejas interpuestas a su favor ante este Organismo, atribuidas a AR1 y los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, señalaron de manera coincidente que de manera arbitraria fueron reubicados del área conocida como "Albatros", a la galera señalada como la "I" y que durante el traslado fueron agredidos física y verbalmente por los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, quienes directamente participaron en el operativo de reubicación.

También, coincidieron en que dicho cambio de área, se realizó a pesar de que las autoridades de ese Centro de Reinserción Social, tenían conocimiento de que ahí corrían el riesgo de ser golpeados por los internos que habitaban en dicha galera, ya que en ese lugar estaban ubicados internos pertenecientes a otro grupo plenamente identificado por las autoridades carcelarias, de quienes dijeron ya habían recibido amenazas, en especial el interno V1, el cual manifestó que lo confundían con otra persona que pertenecía a otro grupo dentro de ese Centro Carcelario (**evidencia 2**).

Así mismo, los quejosos señalaron que cuando se encontraban en el área de la "I" fueron cruelmente golpeados por otro grupo conformado en el interior de la cárcel, plenamente identificado por las autoridades del reclusorio, con la aquiescencia de elementos de custodia, quienes estando presentes no impidieron que se consumaran las agresiones en contra de los aquí agraviados.

Al efecto, al tener conocimiento de los hechos, personal de este Organismo de manera inmediata se apersonó a las instalaciones del referido Centro de Reinserción para investigar el caso y verificar el estado de salud de los agraviados, levantándose las correspondientes actas circunstanciadas por el personal de la Segunda Visitaduría General (**evidencias 3 y 4**), haciéndose constar en dichas documentales que, efectivamente, al momento de la visita, los quejosos estaban alojados en la galera conocida como la "I", procediendo a entrevistar a los internos V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9 y se encontraban visiblemente golpeados, por lo que el personal actuante de esta Comisión de los Derechos Humanos, solicitó que fueran trasladados al Hospital General para su atención médica, por lo que ese mismo día fueron trasladados los internos a dicho centro hospitalario. Cabe señalar, que el Director del Centro de Reinserción Social al ser entrevistado por personal de este Organismo, en relación a los hechos, ordenó que fueran reincorporados los nueve internos a las celdas de origen por la seguridad de éstos.

En las referidas actas, se dio fe de las lesiones visibles que presentaban los internos al momento de ser entrevistados, de las cuales se captaron algunas impresiones fotográficas para su fiel reproducción, especialmente en relación al interno V1

(evidencia 5), en las que se pueden apreciar las diversas lesiones que presentaba en el cuerpo.

Es necesario enfatizar que en los términos del artículo 23 de la Ley que rige a este Garante de los Derechos Humanos, tanto los Visitadores Generales como Adjuntos, en sus actuaciones tienen fe pública para certificar la veracidad de los hechos con relación a las quejas presentadas ante la Comisión.

Adicionalmente a lo anterior, tomando en consideración la gravedad del asunto, al día siguiente se emitió la **Medida Cautelar número 005/2013**, misma que fue notificada mediante oficio CDHQROO/1421/2013/CAN-VG-II, a AR1, para que se abstuvieran de molestar, maltratar, vejar, golpear, insultar, lesionar, alterar la salud en cualquiera de sus formas, de los nueve internos ahora agraviados ante esta Instancia y a efecto de que se les brindara la atención y cuidados médicos necesarios.

La Medida Cautelar fue aceptada en sus términos por AR1, informando que se habían tomado las medidas pertinentes para la atención del caso, salvaguardando la integridad de los nueve internos, al ser reubicados al área de "Albatros" y al brindarles la atención médica necesaria.

Bajo esa misma postura, al tener conocimiento de la comisión de presuntas conductas tipificadas como delito en el Código Punitivo del Estado, personal de la Segunda Visitaduría General de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se comunicó vía telefónica, a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común para poner del conocimiento de esa representación social que en el interior del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, se encontraban personas lesionadas, por lo que personal ministerial en compañía de elementos de la Policía Judicial acudieron a dichas instalaciones para la investigación preliminar, iniciándose la averiguación previa número AP1; lo que se puede corroborar con el acuerdo de inicio de la averiguación previa de referencia, en el cual de manera expresa se dice que fue por un aviso telefónico realizado por este Organismo Estatal (**evidencia 15a**).

En ese orden de ideas, este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, con el fin de contar con mayores elementos que formaran convicción en relación a los hechos denunciados durante la secuela de la investigación, solicitó copia certificada de la averiguación previa número AP1 (**evidencia 15**), iniciada por los mismos hechos que esta Comisión investigaba y, de cuyo análisis, se hacen constar como elementos indiciarios los dictámenes médicos de lesiones, realizados por el médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Subprocuraduría General de Justicia de la Zona Norte, dentro de la referida averiguación previa (**evidencias 15l, 15m, 15n, 15o, 15p, 15q**), con dichas constancias se acreditan y describen las lesiones que presentaban los internos, mismas que no se transcriben en obvio de repeticiones innecesarias al formar parte del sumario.

Asimismo, se refuerza lo anterior con las diversas fe ministeriales de lesiones practicadas por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, desahogadas con fecha 30 de julio del año 2013, (**evidencias 15b, 15c, 15d, 15e, 15f, 15g, 15h, 15i, 15j**,

15k), las cuales quedaron debidamente plasmadas en el capítulo de antecedentes del presente instrumento jurídico.

Respecto de la identidad de los agresores, aunque los quejosos manifestaron que inicialmente fueron golpeados al momento del traslado, por los elementos policíacos que lo realizaron, señalan como responsables principales a los internos que viven en la galera "I", señalando que los ubicaban como integrantes de un grupo antagónico y, que por esa razón, fueron golpeados y castigados de manera brutal con puños, pies y palos, principalmente al interno V1, quien afirmó que la intención de los agresores era privarlos de la vida (**evidencia 2**).

No pasa desapercibido que en el desarrollo de la visita al centro de reclusión realizada por el personal de la Segunda Visitaduría General (**evidencias 3 y 4**), en la misma fecha de los hechos, al entrevistar a AR1, éste manifestó que efectivamente los nueve internos, aquí agraviados, estaban alojados en el área conocida como "Albatros" y que efectivamente fueron trasladados al área conocida como la "I", pero que desconocía los motivos, toda vez que dicho cambio se llevó a cabo durante su ausencia, responsabilizando a la Policía Estatal de dichos actos y tratando de justificar la circunstancia de haber permitido la realización del operativo en el Centro Carcelario bajo su responsabilidad.

Con base en el cúmulo probatorio obtenido durante la secuela de la investigación, para esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, las evidencias citadas son bastantes y suficientes para tener por ciertos los dichos de los agraviados, en el sentido de que fueron cambiados de área, así también que durante el traslado, fueron agredidos física y verbalmente por elementos policíacos y, que dicho cambio, fue con la finalidad de ser expuestos al enfrentamiento con un grupo contrario, toda vez que evidentemente tenían plenamente identificados a dichos grupos antagónicos dentro del inmueble carcelario. Esto es así, siendo que, tanto AR1 en comento, como los propios custodios lo reconocieron al momento de rendir sus declaraciones ante esta Instancia.

Lo anterior se ve robustecido, al tomar en consideración el interés superior que en materia internacional de los derechos humanos se reconoce a las víctimas del delito y del abuso de poder, que se debe dar peso preponderante a los testimonios de las víctimas, por lo que es importante recalcar que, en este caso, los nueve agraviados fueron determinantes y coincidentes en sus dichos, tanto ante el representante social como ante esta Autoridad Defensora de los Derechos Humanos, al señalar con claridad y de forma directa, que elementos policíacos estatales entraron al área de "Albatros", se introdujeron a las distintas celdas que ocupaban y que a golpes y agresiones verbales, procedieron a cambiarlos a otra área diversa denominada la "I", conocida como área de castigo, en la cual las autoridades carcelarias tenían conocimiento que se encontraba recluido un grupo delictivo antagónico, mismos que los golpearon durante su permanencia el día treinta de julio del dos mil trece (**evidencias 2, 7, 15a, 15c, 15d, 15e, 15f, 15g, 15h, 15i, 15j**).

Igualmente, se observó que las declaraciones de los impetrantes de derechos humanos rendidas ante el Agente del Ministerio Público y ante los visitantes adjuntos dependientes de esta Autoridad Moral fueron en distintos momentos y lugares y, de las

cuales, se puede observar que sus versiones de los hechos coinciden en lo esencial e incidental, máxime que no existe elemento objetivo alguno del que se pueda advertir que hubo una concertación previa entre ellos, para efectos de declarar en el mismo sentido.

Por cuanto a los atestes anteriormente esbozados es aplicable por analogía la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

"Época: Novena Época Registro: 164440 Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXXI, Junio de 2010 Materia(s): Común Tesis: I.8o.C. J/24 Pag. 808 [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pág. 808 PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

En razón de lo anterior, es evidente que las agresiones físicas más graves, propinadas a los internos V1, V7, V4, V2, V6, V8 y V3, acontecieron como consecuencia del traslado y con la anuencia o actuar negligente del personal de guarda y custodia de Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo.

Luego entonces, la responsabilidad de los referidos custodios recae, en la omisión de cumplir con su obligación de brindar la seguridad necesaria, misma que debió garantizar en lo particular, la integridad física de los internos directamente agraviados y, en lo general, de todos los internos quienes se encontraban en el Centro de Reclusión. No se observó que los servidores públicos responsables de la guarda y custodia de los internos agraviados, hayan aplicado un protocolo de actuación, que de manera eficiente, garantizara la seguridad e integridad de los mismos, desde el momento en que iniciaron las agresiones físicas como durante el desarrollo de las mismas. Tampoco se tomó en consideración, que el día de los hechos existía un número insuficiente de custodios encargados del pase de lista de los internos, máxime que se tenía el antecedente de que pertenecían a grupos antagónicos, según la declaración de los propios agraviados y servidores públicos que declararon ante este Organismo, por lo que se debió prever esa circunstancias y reforzar las medidas de seguridad.

Lo anterior, puede darse por sentado, atendiendo que, en relación a los alcances e interpretación de las disposiciones de carácter obligatorio contenidas en la Convención Americana de los Derechos Humanos, relativas a la Protección de los Derechos y Libertades reconocidos en la misma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el Estado, en su posición de garante de los derechos consagrados en la Convención, respecto al Derecho a la Integridad Personal, debe garantizar la integridad física de todo individuo que se encuentre en custodia, por lo que en el supuesto de que la persona privada de su libertad presente lesiones, el Estado tiene la obligación de

proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las obligaciones sobre su responsabilidad mediante elementos probatorios encuadrados, lo que en el caso concreto no fue realizado por AR1 y custodios del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sino en sentido inverso, toda vez que de los informes y atestes que éstos rindieron ante este Organismo, se deduce que teniendo conocimiento de las posibles consecuencias de sus actos, pusieron en riesgo la integridad física de los nueve internos, al no tomar las medidas necesarias en salvaguarda de sus derechos y, en consecuencia, son corresponsables de los actos cometidos en agravio de los aquí quejosos.

Se concluye que conforme a las evidencias antes reseñadas, debidamente contenidas en las constancias que obran en el expediente de investigación, que existen elementos suficientes y determinantes que forman convicción para señalar que las lesiones que presentaron los aquí agraviados fue por una parte producto del uso excesivo de la fuerza utilizado por los agentes de Seguridad Pública del Estado que implementaron el operativo de reubicación de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, todos internos del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo y, por la otra, debido a la permisión o el descuido inexcusable del Director y custodios del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes no tomaron las medidas necesarias para evitar el enfrentamiento entre dos grupos antagónicos de reclusos plenamente identificados por ellos.

Los hechos violatorios debidamente sustentados en el cuerpo de la presente resolución, tienen su origen en las conductas que contravienen las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, así como los diversos instrumentos jurídicos internacionales a los que el Estado Mexicano se ha adherido y que a la luz de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son ley suprema de toda la Unión y de especial preponderancia conforme al decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en el que se establece de manera categórica que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Dichos ordenamientos legales, entre otras cosas prevén, en términos generales, que nadie debe ser sometido a actos de tortura o tratos crueles e inhumanos y dispone que el uso de la fuerza se justificará excepcionalmente sólo cuando sea estrictamente necesaria, en la medida en que razonablemente lo requieran las circunstancias para efectuar la detención de personas, señala que se utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y podrán utilizarla solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Bajo esa óptica, con las conductas de los servidores públicos imputados se contraviene el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Al respecto, la Corte Interamericana, en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, en sentencia del 17 de septiembre de 1997, sostuvo que:

"La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos... El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima".

En el mismo caso, la Corte afirmó:

"Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana."

Igual importancia revisten las disposiciones contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que al respecto prevén:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Por su parte, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano..."

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece:

"Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

De la misma manera, se observa en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, documento vinculatorio para nuestro Estado Mexicano, en su artículo 6 señala lo siguiente:

"...los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción."

En ese mismo contexto, es importante recalcar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de manera expresa prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes, en los siguientes términos:

"Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Finalmente, es dable puntualizar las observaciones derivadas del análisis de las constancias recabadas durante la secuela de la investigación. Bajo esa premisa, por lo que hace al informe rendido por quien fuera AR1, se advierte lo siguiente:

1. En las evidencias 3, 11, 13, 15s, negó que en la fecha y hora que se implementó el operativo por parte de elementos de la policía estatal, se encontraba en el Centro de Reinserción Social a su cargo y dijo desconocer respecto al traslado de los nueve agraviados a otras celdas, agregando que no tenía la certeza de que el grupo de reclusos que agredieron a los ahora quejosos pertenecieran a la delincuencia organizada o que tuvieran relación con alguna célula criminal.

Lo anterior cae en contradicciones, toda vez que en fecha 15 de julio de 2013, participó en la junta del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, en la que se determinó la reubicación de los 9 internos (evidencia 12).

De igual forma en la (evidencia 8a) queda constancia de que el 16 de julio del año 2013, suscribió un oficio dirigido a SP14, mediante el cual, solicitó apoyo para realizar una revisión, cambio de celda y área de un grupo de internos, entendiéndose que eran los 9 internos aquí agraviados.

En sus testimoniales ofrecidas ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común – 19 de agosto del año 2013- y ante este Órgano Constitucionalmente Autónomo -20 de agosto del año 2013-, manifestó que a raíz de diversas denuncias anónimas al 066 y 089, de familiares de reclusos, relacionadas con extorsiones, malos tratos dentro del

penal cometidas por los 9 internos, ahora quejosos ante esta instancia, fue que solicitó el apoyo a SP14, para una revisión y cambio de celda de los referidos internos (evidencias 15s y 16a).

Del mismo modo, en su comparecencia ante este Organismo, manifestó que el traslado de área de los 9 internos, fue ordenado por SP3, lo cual fue desvirtuado por este último en su declaración vertida durante su comparecencia de fecha 5 de septiembre del año 2013, ante este garante de derechos humanos y corroborado con documentales y atestes recabados en la secuela de la investigación, entre la que destaca la copia certificada del acta extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, (evidencia, 12 y 18a).

De lo anterior se puede concluir que el entonces AR1, incurrió en conductas evasivas y falseó información en sus memoriales y declaraciones rendidos ante este Organismo Constitucionalmente Autónomo, obstaculizando con ello la labor de investigación y protección de derechos humanos encomendada a los organismos protectores de derechos humanos, como lo es esta Comisión Estatal.

Respecto a la responsabilidad administrativa en que incurrieron los agentes de la Policía Estatal Preventiva, bajo el mando de AR2, AR1 y custodios del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, con las acciones que han quedado puntualmente descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, este Organismo Constitucionalmente Autónomo considera relevante invocar lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que señala lo siguiente:

"ARTICULO 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia del servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; ...

...VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; ...

...XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público...".

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, en particular a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, el estado, como garante y protector de sus derechos humanos, asumirá su obligación de reparar los daños causados por esa violación. Ese compromiso fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

En esa tesitura, el artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece:

"...se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Por su parte, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, "en el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación integral de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado."

En tal virtud y con base en el cúmulo probatorio que consta en el expediente número VG/BJ/386/07/2013-2 y sus acumulados, se ha determinado que servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, cometieron violaciones a los derechos humanos de los internos V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, respecto a la Violación a los derechos de los reclusos o internos y al Trato cruel y/o degradante, por lo que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo tiene a bien dirigirle a usted, **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo**, los siguientes

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Como medida de no repetición, se le solicita que por sí mismo o por persona legalmente facultada, gire instrucciones a todo el personal a su cargo que tenga contacto con personas privadas de su libertad en los distintos Centros de Reinserción Social en el Estado, particularmente en el de Benito Juárez, Quintana Roo, para que sus funciones las realicen con la debida diligencia y profesionalismo que tan alta tarea implica y se abstengan de violentar los derechos humanos de los internos, en situaciones futuras de similar naturaleza.

SEGUNDO. Gire instrucciones a quien corresponda, para que como medida de no repetición, se instaure un diseño institucional de capacitación a todo el personal a su cargo que tenga contacto con personas privadas de su libertad a fin de que conozcan, respeten y difundan los derechos humanos de esas personas, así como en la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, protocolos de actuación que deban regir su actuación y uso de la fuerza que deben implementar al momento de ejecutar cualquier operativo al interior del centro de reinserción social.

TERCERO. Gire instrucciones a quien corresponda, para que como medida de satisfacción, se ofrezca una disculpa pública a los nueve internos agraviados V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, en la que se establezca la verdad de lo sucedido y se restablezca dignidad de los mismos.

CUARTO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que como medida de compensación, se repare el daño ocasionado a los mismos nueve agraviados por las violaciones a sus derechos humanos, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

QUINTO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que como medida de rehabilitación, en su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos se les proporcione a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, atención médica, psicológica y medicamentos que requieran hasta su recuperación total y, en su oportunidad, se les reubique en un lugar donde se garantice su integridad personal.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

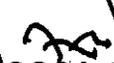
De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese mismo sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE


MTRO. HARLEY SOSA GUILLÉN
PRESIDENTE



COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
ESTADO DE
QUINTANA ROO